



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN"

**LA CENSURA Y LA AUTOCENSURA EN EL MARCO DEL
ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

DELIA OBREGON BOLAÑOS

ASESOR: LIC. JORGE PERALTA SÁNCHEZ

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO

2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

¡¡¡A mi Amado Padre!!!
Cornelio Obregón Jacobo †

Querido papa Cornelio, espero que allá en ese universo al que todos vamos a ir estés feliz por esta culminación en mi vida, quiero decirte que cada día que pasa aún sigues vivo en mis recuerdos, gracias porque sembraste en mi un espíritu fuerte, Gracias papá por haber sido

¡¡¡Un gran Hombre!!!

¡¡¡Gracias mi querido Nelo por tanto amor!!!

¡¡¡A mi madre querida Mamá Sarita!!!

Le digo que su espíritu fuerte ha sembrado en mí el ejemplo de lo debe ser una mujer fuerte

¡¡¡Una gran Mujer!!!

¡¡¡Gracias mamá por las enseñanzas de vida, se que las hiciste con amor!!!

Agradecimiento

A La **Universidad Nacional Autónoma de México**

¡¡¡Por mi Raza Hablará el Espíritu!!!

Como no te voy a querer si me albergaste en tus aulas y me recibiste con los brazos abiertos

¡¡¡A mi **Alma Mater!!!** Mi Querida **FES ACATLAN,**

me siento feliz y orgullosa de haber egresado de esta maravillosa escuela pues una parte de mi juventud transcurrió en sus aulas, recuerdos que jamás olvidaré, quien me dio las herramientas para hacer de mí una mujer de lucha y trabajadora!!!

A mi **Maestro Asesor Lic Jorge Peralta Sánchez**

muy agradecida por su valiosa asesoría para la elaboración de esta tesis porque con su anuencia y sabiduría pude llegar a la culminación de la misma!!!

A mi **Amigo y compañero Lic Rogelio Rodríguez Albores,**

gracias abogado por tus comentarios y sugerencias me enriquecieron mucho!!!

A todos **mis Maestros**

que me impartieron clases en las aulas de mi adorada escuela gracias por sus enseñanzas!!!

A mis **Sinodales**

gratitud infinita por estar conmigo!!!

A mis **Hijos Carlos y Claudia,**

¡¡¡Gracias mis amores, por ser el motor de mi vida sin ustedes no sería lo que soy!!!

A mis **tíos Agustín y Yolanda,**

no tengo palabras para expresar mi eterna gratitud por el cobijo y la bondad con la que me recibieron en su casa Dios los Bendiga!!!

A mis **entrañables Tíos Platón, Florentino, Abel**

gracias por su apoyo en mis años juveniles!!!

A mis **Tías Genoveva y Laura**

va mi reconocimiento por haberme permitido compartir a diario el pan y la sal cuando yo más lo necesite!!!

ÍNDICE

LA CENSURA Y LA AUTOCENSURA EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO: ESTUDIO DE LA LIBERTAD	1
1.- Conceptos de libertad.....	1
2.- Reflexiones filosóficas sobre la libertad.....	2
3.- La libertad a la luz de diferentes concepciones filosóficas.....	5
CAPITULO SEGUNDO: LA LIBERTAD ABSOLUTA Y LA LIBERTAD RELATIVA	10
1.- Imposibilidad fáctica de la libertad absoluta	10
2.- Análisis crítico de las libertades consagradas en la Constitución Mexicana.....	14
3.- Las limitaciones constitucionales de nuestras libertades	19
CAPÍTULO TERCERO: ESTUDIO ESPECÍFICO DE LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	21
1.- Breve reseña histórica de la libre expresión de las ideas en México.....	21
2.- Los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución.....	22
3.- Estudio de las limitantes constitucionales de la libre expresión de las ideas.....	31
4.- EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA	33
5.- EL RESPETO A LA MORAL PÚBLICA.....	48
6.- EL RESPETO AL ORDEN PÚBLICO	53
CAPÍTULO CUARTO: LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL	62
1.- Estudio del texto del artículo 7º de nuestra Constitución	62
2.- Antecedentes históricos de la Censura	63
3.- El Caso Aristegui y la Censura:	67
4.- La autocensura como negación del contenido del artículo 7º Constitucional	70
5.- Estudio crítico de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación a la información reservada como aspecto de la censura en México.	72

CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	81
ANEXO ÚNICO	83
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	83

INTRODUCCIÓN

La libertad es sin duda el máximo valor de la vida humana. El no ser libres, sería convertirnos en efectos de causas y por tanto sin responsabilidad alguna.

Quien no tuviera libertad, jamás podría imputársele responsabilidad alguna pues sería tanto como responsabilizar a una piedra que por la acción del viento lesiona a alguien. La piedra en este caso, no tuvo libertad en caer o no caer, simplemente su caída fue efecto de la ley gravitacional.

Nacemos con libertad. Ésta la poseemos independientemente de que un ordenamiento jurídico lo reconozca o no.

Dentro de estos derechos naturales, tenemos la libertad a expresarnos libremente. La libre expresión de las ideas, es y será siempre el motor del progreso social y cultural. Sin esta libertad, estaríamos condenados al esclavismo cultural o social y al servicio de quienes ostentan el poder político y económico.

Nuestra Constitución consagra en sus artículos 6º y 7º la libertad de expresión de las ideas y el derecho a la información pública. Esto favorece a un pueblo para su avance en todos los sentidos. Un pueblo que no gozara de estos derechos sería un pueblo abyecto.

Los artículos referidos serán objeto central del análisis de nuestra tesis, exponiendo nuestros puntos de vista personales sobre los mismos, para detenernos en el aspecto de la Censura que como tal, está prohibida por el artículo 7º de la Constitución, pero que surge como antítesis del referido artículo la denominada autocensura, que finalmente es la omisión de expresar libremente nuestras ideas.

Intentaremos demostrar como la libre expresión de las ideas en México, a pesar de estar prohibida la Censura, por motivos de toda índole, aparece la autocensura que justamente es la negación de la libre expresión de las ideas, para convertirnos así, en esclavos de dogmas de los poderosos a través de la prensa, la radio y la televisión.

La Censura está prohibida formalmente por nuestra Constitución, pero nosotros mismos nos encargamos de autocensurarnos y no por convicción, sino por el miedo a una represión política, laboral o económica.

El gobierno, contrariando lo dispuesto por el artículo 7º Constitucional utiliza de todos los medios a efecto de imponer directa o indirectamente la censura para temas que lastimen la imagen de políticos de primer nivel. Un caso concreto lo vimos con la periodista Carmen Aristegui, que finalmente fue cesada por haber atentado en contra del presidente de la República y la llamada “primera dama” de la Nación.

La misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública también consideramos que contiene aspectos que indirectamente fomentan la censura, fundamentalmente con la denominada “información reservada” misma que se impide su acceso y en consecuencia nos impiden opinar de algo que le interesa a la sociedad. Esta Ley la acompañamos como anexo único en este trabajo, porque consideramos que siempre debe estar presente para una investigación relacionada con la libre expresión de las ideas.

Consideramos que un trabajo de tesis, es la expresión de un punto de vista personal sobre, en nuestro caso, un tópico jurídico y sostenerlo.

Esto es lo que nos proponemos en este trabajo, esto es lo que la Universidad nos ha enseñado, a defender nuestras ideas.

Siempre estaremos convencidos de que la expresión de las ideas será uno de los más sagrados derechos del ser humano y más respetables. Desde ahora, afirmo categóricamente que en el mundo de las ideas, todos debemos aceptar la verdad, venga de donde venga.

Lo contrario nos haría necios y dogmáticos, que solo nos llevaría a la confrontación, en este sentido, cuánta razón tiene Voltaire cuando dijo:

“podré no estar de acuerdo con lo que dices, pero daría la vida por el derecho que tienes para decirlo”

CAPÍTULO PRIMERO: ESTUDIO DE LA LIBERTAD

- 1.- Conceptos de libertad.
- 2.- Reflexiones filosóficas sobre la libertad.
- 3.- La libertad a la luz de diferentes pensadores

1.- Conceptos de libertad.

Por libertad podemos entender como la potestad del ser humano de realizar trascendentemente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social, estatal o de un privado¹

La importancia de la libertad en la vida del hombre radica en su función de dirigir la voluntad, de encausar la acción. La actividad humana se caracteriza por la libertad de pensamiento y también por la iniciativa de acción, no se mueve por impulso previsible, estereotipado, irreversible, sino por motivos superiores al instinto.

El hombre actúa con un sentido, buscando una dirección que se explica porque es un ser perfectible que aspira a su realización integral, a su integración completa.

Se habla de la libertad objetiva la cual debemos entenderla como aquella zona que el Derecho no puede invadir, es sagrada para el hombre, es la región de franquicia que le confiere su eminente dignidad, él solo sabrá, si la aprovecha o fracasa, pero la virtud no es jamás producto de ninguna imposición externa, sino libre anhelo del espíritu.

La libertad en este sentido, es la facultad de todo ser humano de poder concebir sus fines a través de los cuales considera que obtendrá su propia felicidad o bienestar, de esta misma manera decide los medios que le son idóneos para conseguir su objetivo²

¹ Burgoa, Ignacio. Las Garantías individuales, Editorial Porrúa, 7ª Edición, México 1990, pág. 195

² Idem. Pág. 190

Han Kelsen nos define a la libertad como el ser ajeno al principio causal³

Es un concepto breve pero muy completo ya que al decirnos que la libertad consiste en ser ajeno al principio de la causalidad, significa que si fuéramos producto de una causa, todas nuestras actuaciones serían consecuencia no de una voluntad sino de causas que las generan, lo que se traduciría en la negación de la libertad, y con ello, también desaparecería toda responsabilidad.

Existe un filósofo que niega la libertad del ser humano, algo que resulta muy atrevido, ya que con ello nos está diciendo que en nuestras acciones no tenemos ni mérito ni responsabilidad.

El ser efecto de causas, nos dice Baruch Spinoza”: no tiene sentido la alabanza o el vituperio respecto a las acciones de los sujetos, porque no es el sujeto quien obra verdaderamente, sino que es la naturaleza quien obra en él, que es un mero instrumento de la necesidad natural”⁴

2.- Reflexiones filosóficas sobre la libertad.

El ser humano nace con derechos inherentes a su naturaleza, mismos que lo diferencian y lo hacen único frente a los restantes entes, tanto del mundo orgánico como inorgánico.

Dentro de estos derechos o atributos con los que aparece el ser humano, se encuentra el más valioso: la libertad.

Es por este atributo que ostenta por lo que es responsable tanto de sus acciones como de sus omisiones.

Quien no tiene libertad – lo afirmamos categóricamente- no puede ser responsable de sus actos, pues no cuenta con la posibilidad de decidir.

No puede ser responsable para decirlo desde ya, quien se encuentre inmerso en el principio de la causalidad.

Así por ejemplo, cuando por la acción del viento, una piedra cae sobre alguien y lo hiere, es lógico que la piedra no es “responsable” de lo acontecido. Sería un absurdo

³ Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. 11ª Edición, Editorial Eudeba, Buenos Aires 1973

⁴ Citado por Giorgio del Vecchio. Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, 9ª Edición, Barcelona 1969, pág. 511

penalizar a la piedra. Ella, sí hablara, nos diría que no tuvo la decisión entre caer y no caer, simplemente cayó, como consecuencia de estar inmersa en el principio causal de la gravitación. El hombre, por lo contrario, en cuanto que posee libertad, es siempre responsable de sus actos y también de lo que deja de hacer. El ser humano una vez que nace y parafraseando a J. Paul Sastre, “está condenado a ser libre”

Podríamos en principio afirmar, que un ente es libre en cuanto es ajeno a la causalidad.

El ser humano es libre, porque siempre tiene la posibilidad de escoger y decidir, entre hacer o dejar de hacer algo.

Desde luego que es válido lo dicho por José Ortega y Gasset “yo soy yo y mis circunstancias”, entendiéndolo por éstas, todos aquellos factores que desde nuestro punto de vista, influyen pero no determinan el comportamiento humano. Quien afirme que las circunstancias no sólo influyen, sino que determinan los actos del ser humano, por ese simple hecho, estaría negando la libertad.

En este contexto, los llamados “criminales natos” de Cesar Lombroso, no podrían ser responsables de sus acciones u omisiones, ya que sí un individuo viene programado filogenéticamente para delinquir, en estricto derecho, no merecerían sanción alguna, pues ésta sólo puede actualizarse cuando hay libertad.

El Derecho actúa en el campo de la libertad, las leyes naturales en el de la fatalidad.

Para mejor comprender lo que afirmamos, valdría la pena recordar la definición que hace del ser humano Nicolai Hartman, al decirnos que es el conjunto de los estratos inorgánico, biológico, psíquico y espiritual.

El hombre – nos dice este filósofo- se compone de una “VIDA DATO” (VIDA DADA) integrada por los estratos inorgánico, biológico y psíquico y por otra parte, de una “VIDA POR HACER”, identificada ésta, con el estrato espiritual.

La “VIDA DATO” tiene como primer componente el denominado estrato inorgánico, constituido por elementos químicos tales como el magnesio, cobre, yodo, zinc etc.

Este estrato, como resulta obvio, es compartido por entes, tanto orgánicos como inorgánicos. El ser humano, la piedra, el árbol y el animal cuentan con una conformación inorgánica, que no es otra cosa que la suma de los elementos que antes mencionamos.

El estrato inorgánico le es dado al ser humano en forma gratuita y en este sentido podríamos afirmar, que no tiene mérito o responsabilidad alguna del color de su piel, de su estatura, de su inteligencia o del color de sus ojos, pues simplemente le llegaron por azar y necesidad.

En este sentido, ningún ser humano puede presumir o sentirse más valioso por su estrato inorgánico pues no existe mérito alguno por poseerlo. El color de los ojos por ejemplo es un mero accidente que en nada altera la esencia del ser.

Pero el ser humano no se queda ubicado en este estrato como lo sería la piedra, la cual está “condenada” a ser siempre piedra en esencia aún con sus multicolores como la famosa piedra-monumento de Acatlán. El ser humano cuenta con un segundo estrato denominado biológico, el cual se identifica con la vida genérica o principio motor, estrato que lo comparte con las plantas y animales y del cual carece la piedra.

El estrato psicológico, constituido por la parte instintiva del ser humano también es compartido por los animales, pero no así por la piedra y las plantas.

Existe un estrato que diferencia al ser humano de todos los demás entes y es el llamado estrato espiritual, el cual consiste en la posibilidad de que a partir de los restantes estratos mencionados (inorgánico, biológico y psíquico) puede hacer su propia y exclusiva vida, lo que implica en consecuencia, un ejercicio de libertad. En este sentido Ortega y Gasset afirma que mientras un tigre no puede “desestigrarse”, el ser humano a partir de su libertad sí puede deshumanizarse.

La “vida por hacer” no es otra cosa que decidir en cada momento en que vamos hacer consistir nuestra existencia. Unos hacen consistir su vida en estudiar, otros en delinquir, como sea, todos a cada instante decidimos que hacer en cada momento.

Agustín de Hipona, hablando de la libertad, nos dice que existe una Ley Eterna que emana de Dios y que rige a todos los seres. Esta Ley Eterna se manifiesta en la naturaleza inanimada bajo la forma de una necesidad ciega, en cambio, en el ser humano, está inscrita bajo la forma de un deber que regula su libre actividad.

Podríamos decir que los entes inanimados están condenados a “obedecer” a esa Ley Eterna en cuanto que no tienen la posibilidad de violarla ya que no cuentan con libertad, en cambio, el ser humano tan tiene esa posibilidad que en forma constante viola las normas del “deber ser” que le son impuestas ya por la sociedad o por su

conciencia donde según Hipona y Tomás de Aquino se asientan los mandatos de Dios, conocidos éstos como el Derecho Natural.

La libertad es pues, una enorme responsabilidad, algo que no poseen los entes inanimados. Ellos, no tienen problemas existenciales, simplemente existen o están condenados a ser, en cambio el ser humano, no solo existe, sino que vive, entendiendo por vida, un continuo “qué hacer”, una permanente tarea de decidir en qué se va hacer consistir la vida a cada instante⁵

Nuestro Planeta Tierra no puede por ejemplo decidir en tomarse “vacaciones” y salirse del sistema planetario, está “condenado” a cumplir por siempre su movimiento de rotación y traslación, en cambio, el ser humano por contar con ese valor invaluable de la libertad puede y de hecho a diario viola las disposiciones del “deber ser”.

Tiene razón Kant al definir al ser humano como aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación (por su libertad), aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás, de las cosas, que tienen su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que, por tanto tienen precio.

La libertad es en suma lo que nos diferencia de todos los demás entes Ellos están inmersos en el principio causal, están fatalmente a ser lo que son, en cambio, el ser humano tiene la facultad de hacer o dejar de hacer lo que su voluntad decida y por ello, tiene mérito y responsabilidad de todas acciones y omisiones.

3.- La libertad a la luz de diferentes concepciones filosóficas.

Son múltiples las filosofías que abordan el tema que nos ocupa, sin embargo, solo haremos alusión a aquellas que puedan ayudarnos a descifrar si el ser humano es libre o está también inmerso en la relación causal.

Son los estoicos quienes afirmaban que el universo es un todo con movimiento divino y que nada escapa a la ley que lo rige todo. Los hechos están

⁵ Cfr. Peralta Sánchez, Jorge. La vida como valor y el Derecho Positivo, Editorial Joaquín Porrúa, México 1982

predeterminados por una cadena inquebrantable. La necesidad que rige el universo se le llama destino y éste es el orden necesario y racional, siendo una cadena de causas. Los estoicos postulaban como principio fundamental de su filosofía el “vivir de acuerdo a la naturaleza” (*vivire secundum naturam*)

Habría que aceptar todo lo mandado por la naturaleza o destino y nunca oponernos a ello pues de lo contrario estaríamos actuando “contra natura”

La libertad en síntesis, consistía en actuar conforme a los dictados de la naturaleza, algo que en nuestra lógica se acerca más al fatalismo que a la facultad de decidir.

El fundador del estoicismo, Zenón de Citio dio testimonio de su doctrina con su propia muerte. Se dice que un día, al salir a dar su clase (enseñaba en el pórtico de su casa, de ahí el nombre de esta doctrina filosófica, de “stoa” puerta e “ismo” doctrina) se tropezó, y al verse lastimado, tocó a la tierra diciéndole “tierra ya te escuché, allá voy” y diciendo esto, se suicidó.

Zenón de Citio vio en esa caída que la voluntad de la naturaleza era que él muriera y dado que su doctrina era acatar la voluntad de la naturaleza, el obedeció ciegamente esa manifestación de la naturaleza.

Esta aportación estoica pensamos que tiene validez siempre y cuando esas disposiciones de la naturaleza estén acorde a la razón humana, lo que implica ejercicio de nuestra libertad. El identificar dogmáticamente lo natural con la voluntad divina equivaldría a convertirnos en seres inmersos en la causalidad y sin libertad. Para mejor entender lo que afirmamos pondríamos el ejemplo de una pareja que al casarse y escuchar del ministro religioso cuando les dice que “deben aceptar los hijos que Dios les mande” pensamos que en el caso de ser creyentes, se deben aceptar “ese número” de hijos pero de acuerdo a nuestras posibilidades de no solo darles “existencia” sino vida en plenitud. Es en ejercicio de nuestra libertad como finamente decidimos en número de nuestros hijos acordes a lo estipulado por el artículo 4º constitucional.

Lo contrario sería convertirnos en cosas carentes de libertad y sujetos al principio causal.

Baruch Spinoza sostiene que la experiencia enseña que los hombres creen ser libres sólo porque son conscientes de sus acciones, pero ignoran las causas que las determinan. La idea de libertad se reduce en la perspectiva de Spinoza al desconocimiento de las causas de las acciones humanas.

El hombre está sujeto al determinismo causal, mismo que no desaparece por no tener conciencia de ello.

Para comprender la filosofía de Spinoza, nos podría servir de ejemplo, el siguiente: cuando fumamos un cigarrillo, afirmamos que lo hacemos en ejercicio de nuestra libertad, Spinoza, seguramente nos diría que esto no es cierto, que lo hacemos porque una ley fisiológica o psicológica que nos “empuja” a hacerlo desapareciendo con esto, todo margen de libertad. De igual forma, cuando comemos también no es por nuestra libertad, sino por otra ley biológica que nos determina a comer. La conclusión para este filósofo será la de sustentar que no somos libres porque todo nuestro actuar está determinado por leyes naturales que son causa eficiente de nuestras conductas.

La libertad en la filosofía cristiana se concibe como efecto del conocimiento de la verdad. El conocimiento nos hace libres en tanto que la ignorancia nos hace esclavos.

San Pablo resumía este pensamiento con aquella sentencia que nos legó: “veritas liberabit vos” (la verdad os hará libres)

La libertad como consecuencia del conocimiento de la verdad queremos ilustrarla con la alegoría Platónica denominada “El mito de la Caverna”

En esta alegoría se narra que los seres humanos estaban encadenados dentro de una cueva y viendo fatalmente hacia el fondo de la misma. A espaldas de ellos hay un boquete por donde penetran rayos del sol, mismos que proyectan sombras de los objetos que pasan fuera de la caverna.

Con el conocimiento erróneo de las sombras y no de las esencias de los objetos, los encadenados viven bajo la interpretación que hacen los poderosos de esas sombras, desde luego a la medida de sus intereses.

Uno de los encadenados, con vocación de filósofo, rompe las cadenas y sale de la cueva deslumbrándose al principio, por los siglos que llevaba viviendo en la oscuridad de la caverna, para posteriormente darse cuenta que afuera de esa caverna se encuentran los objetos y las esencias de las cosas y de las cuales solo conocía sus sombras.

El filósofo que rompió las cadenas quiere que todos sus semejantes compañeros encadenados tengan el conocimiento de la verdad para que sean libres y entra a la

cueva para decirles que no sigan viviendo en sombras, que salgan para que vean la verdad, es decir para que conozcan las esencias de las cosas.

Como todos los que habían permanecido por siglos dentro de la caverna ya se habían acostumbrado a vivir en la mentira, prefieren seguir así antes de salir a un cambio que les asusta. Los que tienen el poder sobre los que viven dentro de la caverna azuzan a los encadenados para que tachan a este filósofo de desestabilizador social y de un peligro para la humanidad. El final de esta alegoría es la muerte proporcionada por los encadenados al filósofo, pues el pueblo prefiere seguir viviendo en su ignorancia y seguir siendo esclavo, antes de arriesgarse a un cambio ⁶

En nuestros tiempos y por desgracia, muchas veces son los medios masivos de comunicación, sobre todo la televisión, la que se encarga de mediatizar al pueblo mediante sofismas, haciéndole creer que algo es verdadero cuando en realidad es falso, pero que lo hacen, por así convenir a los intereses de los poderosos. Lo injusto lo convierten en “justo” y lo malo en “bueno”, consiguiendo con todo esto, un pueblo de abyectos. Esta alegoría por desgracia en nuestros tiempos sigue vigente, y lo más triste es que en muchos casos quien debiera ser la “voz del pueblo” se convierte en portavoz del poderoso a quien le interesa más, enajenar al pueblo.

En la antigüedad, la libertad como potestad de elección, estaba reservada a las clases privilegiadas, pues era inaceptable aceptar que la libertad fuera connatural al ser humano. En Grecia y Roma por ejemplo, la esclavitud estaba formalizada en sus ordenamientos jurídicos, considerándose a los esclavos como seres humanos, pero pertenecientes al mundo de las cosas, es decir, sin personalidad jurídica y como resulta obvio, sin algún reconocimiento para ellos en cuanto prerrogativas o derechos.

Los esclavos, como cosas, podían ser objetos de compraventa y sus vidas dependían de la voluntad de sus propietarios, quienes contaban a su favor con el famoso “*ius vitae nescisque*” o derecho que tenían sobre las vidas de sus esclavos.

El mismo Aristóteles, sostenía que la única diferencia existente entre un buey, un arado y un esclavo era que el buey mugía, el esclavo hablaba y el arado era mudo.

En la Edad Media la Iglesia Católica que se ostentaba como la monopolista de la verdad tanto teológica, cultural y científica, restringió notablemente la libertad del

⁶ Cfr. Diálogos de Platón, Editorial Porrúa, México 2017

pensamiento y expresión de las ideas. Quien atentaba contra sus “verdades” era reo de muerte por herejía o apostasía. Recordemos el destino de Giordano Bruno y Galileo Galilei quienes por afirmar que nuestro planeta tierra giraba alrededor del sol, los condenaron a muerte.

Para la Iglesia la tierra era el centro del universo en cuanto que aquí se encuentra la máxima creación de Dios, el hombre. De premisas religiosas concluían verdades científicas erróneas.

Hoy día por fortuna todo esto ha cambiado, mereciendo desde luego respeto los dogmas religiosos y más aún quienes los profesan, siempre y cuando éstos, se ubiquen en el terreno exclusivamente teológico.

Son muchas más las concepciones filosóficas sobre la libertad, pero queremos en este trabajo de investigación, establecer como referencia filosófica de la libertad, las concepciones filosóficas que hemos mencionado y que finalmente nos lleva a conceptuar a la libertad de la manera siguiente.

Podemos definir a la libertad como la potestad genérica de actuar, real y trascendentemente de la persona humana, actuación que implica, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención ⁷

La libertad, la consideramos nosotros como la cualidad humana de decidir nuestro actuar en la vida con las restricciones que la naturaleza impone y aquellas que nuestra sociedad estipula a través del Derecho para garantizar su goce general.

El ejercicio de la libertad implica contar con los medios que nos sirvan para su consecución. Quien niega el medio, niega el fin. No se puede afirmar que tengamos libertad si por otra parte nos niegan los medios adecuados para su consecución, es como si alguien nos dijera: tienes la libertad de tránsito, solo que no puedes utilizar ningún medio de transporte, esto equivaldría a negar la libertad.

⁷ Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México 1961 Pág. 234

CAPITULO SEGUNDO: LA LIBERTAD ABSOLUTA Y LA LIBERTAD RELATIVA

- 1.- La imposibilidad fáctica de la libertad absoluta en una sociedad.
- 2.- Análisis crítico de las libertades consagradas en la Constitución Mexicana.
- 3.- Las limitantes constitucionales de nuestras libertades.

1.- Imposibilidad fáctica de la libertad absoluta

El ser humano es sociable por naturaleza. No podríamos concebirlo fuera de una sociedad, porque sería negar su propia esencia. En este sentido afirmaba Tomás de Aquino que quien no fuera sociable, sería un dios o una bestia. Nosotros le damos la razón a Aquino y es más, sostenemos que los mismos animales son sociables, como lo podemos constatar en diferentes jaurías o manadas en las se constituyen, dando testimonio con ello de su sociabilidad.

Por esta sociabilidad natural del ser humano y por su también egoísmo natural como bien lo apunta Tomás Hobbes, se hace necesaria la aparición de una herramienta que garantice la convivencia social y la misma existencia humana.

Esa herramienta no puede ser otra que el Derecho. Los romanos afirmaban con mucha razón, que donde hay seres humanos hay sociedad y donde hay sociedad siempre existirá el Derecho (ubi homines, societas; ubi societas, jus)

Concebido así el hombre, resulta lógico afirmar que no puede ejercitar su libertad en grado absoluto pues sus límites se ubicarán en el respeto del ejercicio de la libertad de sus semejantes.

La libertad absoluta solo sería concebible en un estado de insociabilidad, sólo en el mundo hipotético de Juan Jacobo Rousseau donde en un supuesto estado de naturaleza el hombre vivía solo, deambulando por los bosques y haciendo lo que le venía en gana, aunque en ese mismo hipotético estado de naturaleza, la libertad humana se encontraba también restringida ya sea por otros que se ponían en su camino, o bien por las mismas fuerzas de la naturaleza.

Como podemos ver, la denominada libertad absoluta es imposible verla materializada, no sólo en la sociedad sino incluso fuera de ella.

Partiendo de que todo ser humano vive en sociedad, resulta necesario reconocer principios o valores con existencia a priori o bien, establecidos a posteriori por el mismo ser humano, con el propósito de lograr un mínimo de convivencia social y así garantizar la subsistencia humana. El aparato limitador de la libertad es el Derecho.

Una sociedad sin esta herramienta, la haría regresar a la ley del más fuerte y a la guerra de todos contra todos. (*bellum omnia contra omnes*)

En este estado todos tienen derecho a todo, es decir, pueden hacer lo que les venga en gana, sin más limitación que la de sus propias fuerzas. La naturaleza ha dado todas las cosas a todos los hombres; de tal modo que derecho y utilidad deben considerarse como sinónimos.

Pero el derecho de todos a todas las cosas, no es en realidad algo mejor que la situación que existiría si nadie tuviese derecho a nada. Pues poco vale el derecho que un hombre tiene, cuando otro tan fuerte como él, o más fuerte que él, posee el mismo derecho.

El mismo John Locke sostiene al respecto que el hombre es naturalmente sociable y que no existe un estado de naturaleza sin sociedad; realmente la sociedad es el verdadero estado de naturaleza para el hombre. Aquella situación de “*bellum ómnium contra omnes*” (la guerra de todos contra todos) que Hobbes había fantaseado, es contraria a la realidad. En el estado de naturaleza, tal y como lo concibe Locke, el hombre tiene ya ciertos derechos, por ejemplo, el derecho a la libertad personal y el derecho al trabajo y por ende, a la propiedad. Lo que falta es la autoridad que pueda garantizar tales derechos. Para asegurar una garantía tal, esto es, para organizarse políticamente, los individuos deben renunciar a una parte de sus derechos naturales, consentir ciertas limitaciones, y esto tiene lugar por medio del Contrato Social⁸

Locke nos dice que los hombres disponían de una libertad ilimitada y en el que únicamente se guiaban por el instinto de conservación y por el deseo de una vida

⁸ Citado por Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, Editorial Bosch, 9ª Edición, Barcelona 1969, pág. 511

confortable y feliz. Lo bueno y lo malo no era otra cosa que el placer y el dolor y los medios adecuados para alcanzar aquél o caer en él.

Pero como todos disponían de la misma libertad, vivían en el estado de naturaleza llenos de temor y rodeados de peligro. Era una guerra actual o potencial⁹

Existe la posibilidad de salir de este estado angustioso y esa posibilidad se debe en parte a las pasiones y a la razón.

Las pasiones que mueven al hombre a buscar la paz, son el temor a la muerte y el anhelo de una vida agradable y cómoda. En cuanto a la razón, de ella proceden las normas que pueden conducir a un estado de convivencia pacífica y poner término a la primitiva condición de inseguridad y de odio.

Esas normas reciben el nombre de leyes.

Debemos aclarar, primero que la libertad en sociedad se hace imposible, y en segundo, que el Estado materializa esos derechos, clasificados en derechos fundamentales del ser humano, de igualdad, seguridad jurídica y libertad.

El Derecho así, limita las acciones tanto del que gobierna como de los gobernados, de tal suerte, que el gobernante sólo puede hacer sólo aquello que en forma explícita le faculta el Derecho y el gobernado por su parte, podrá hacer todo, a excepción de lo que explícitamente le prohíba el ordenamiento jurídico.

El Derecho surge como equilibrador o limitador del poder tanto del Estado como de los gobernados. Si no se limitara la libertad y poder del estado estaríamos frente a un despotismo y si no se limitara la libertad o poder de los particulares, iríamos irremediabilmente hacia la anarquía en su sentido peyorativo.

El hombre está hambriento de poder, todos deseamos ser dueños de las voluntades de los demás. Henkel nos dice que si obtuviéramos una radiografía del grupo social, ésta tendría como común denominador, el fenómeno del poder¹⁰

Todos, en forma consciente o inconsciente buscamos poseer poder, no importa que éste se practique solo en nuestros semejantes más cercanos, todos buscamos siempre imponer nuestra voluntad en los demás, motivo por el cual resulta que si

⁹ Verdross, Alfred. Filosofía del Derecho del Mundo Occidental, 2ª Edición, Editorial UNAM, pág. 191, México 1981

¹⁰ Cfr. Henkel, Heinrich. Filosofía del Derecho. Fotocopiado.

no se limita esta ansia de poder, irremediablemente desembocaríamos ya en el despotismo o en la anarquía.

Formalmente hablando, es después de la Revolución Francesa cuando legalmente la libertad se consagra como un derecho fundamental del hombre, es decir, como una obligación jurídica de respeto por parte del Estado hacia esta prerrogativa. Surge así un derecho para el gobernado, como una “potestas” o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto de este valor.

Pero desde esta Declaración Universal de la libertad, ya se establecen sus limitaciones. Así, vemos como la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 postula en su artículo IV que “la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más límites que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos; estos límites no pueden determinarse más que por la ley”

La libertad tiene diversas materializaciones concretas, como pueden ser, las libertades de profesión de culto religioso, de tránsito, de trabajo y desde luego la libertad para manifestar nuestras ideas. A ésta última se centrará el estudio del presente trabajo de investigación.

La libertad absoluta es en síntesis inconcebible en la realidad, siempre estará limitada en su ejercicio, ya que es muy cierto que nuestra libertad termina donde empieza la del otro.

La libertad en conclusión, no puede concebirse como absoluta, salvo en esos mundos hipotéticos que nos describen Tomás Hobbes o John Locke. Desde el momento en que el ser humano cumple con su naturaleza de ser sociable, desde ese momento su libertad se limita, pues querer hacerla ilimitada, sería tanto como invadir la libertad del prójimo.

Resulta hasta por necesidad, para garantizar la misma existencia humana en sociedad limitar la libertad. La libertad personal está limitada por la libertad de los demás, de ahí que no pueda ser absoluta.

2.- Análisis crítico de las libertades consagradas en la Constitución Mexicana.

Tenemos consagradas las siguientes libertades en la Constitución, de las cuales haremos un análisis crítico de cada una de ellas, mencionado los artículos única y exclusivamente en lo relativo del derecho a la libertad.

En este sentido tenemos el artículo 1º que establece: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

En este artículo se consagra la libertad genérica de todos los mexicanos y de quienes, sin importar su nacionalidad, estén en suelo mexicano.

La esclavitud queda abolida en nuestro país, por cierto, mucho antes que en los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos esclavos seguramente fueron beneficiados por esta disposición constitucional, sin que encontraran muros que les impidiera conseguir su libertad.

En México pues, está prohibida la esclavitud formal, sin embargo, sabemos que en esencia persiste la esclavitud aunque con otros nombres, ya sean campesino u obreros.

Un supuesto para una verdadera abolición de la esclavitud, sería una igualdad en el genuino goce de todos nuestros derechos, de lo contrario persistirá la existencia de mexicanos de primera y de segunda, éstos últimos con la etiqueta implícita de esclavos.

El artículo 4º de nuestra Constitución consagra otro derecho de libertad consiste en:

“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”

Es otra libertad consagrada en el texto constitucional aunque ambigua y hasta contradictoria en su redacción. Nos dice que somos libres a decidir sobre el número de nuestros hijos, pero impone limitantes contenidas en las palabras “responsable” e “informada”, sin explicar cuál es el significado de estas palabras, mismas que en un momento dado pueden ser la antesala de disposiciones dictatoriales. No es que seamos poblacioncitas, lo que queremos explicitar es que la ambigüedad de los términos nos puede conducir a repercusiones nefastas para los gobernados.

Imaginemos que el día de mañana se diga que por “responsable” consistirá en tener un solo hijo, bajo la amenaza de que quien viole esta disposición recibirá una sanción de 1º o 20 años de cárcel. Los términos “responsable” e “informada” se prestan por su ambigüedad a abusos, persistiendo la arbitrariedad del gobernante en perjuicio del gobernado.

El artículo 5º de nuestra Constitución nos dice:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Tenemos con esto, la libertad de dedicarnos al trabajo o profesión que más nos acomode. El problema está en que esto en la vida real es falso, no podemos dedicarnos a un trabajo o profesión lícita, pues la falta de oportunidades nos lo impide. La realidad es que antes de escoger la profesión u trabajo que más nos guste, debemos asegurar el alimento de nuestras familias, motivo por el cual, muchas veces vemos a abogado trabajando de choferes, arquitectos de comerciantes etc.

Resulta en síntesis una utopía lo dispuesto por este artículo constitucional, a excepción de quienes por vínculos políticos o familiares consiguen cargos privilegiados.

De todas formas, debemos aceptar que el artículo 5º Constitucional se convierte en el cimiento del artículo 123 del mismo texto y que dará nacimiento a la Ley Federal del Trabajo.

Otro derecho de libertad se encuentra consagrado en el artículo 8º constitucional, mismo que dispone.

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

Las peticiones deben ser:

1.- Por escrito: esto no quiere decir que se niegue el derecho a quien no sepa escribir o no pueda hacerlo, pues en tales supuestos la autoridad está obligada a asentar en un acta la petición verbalmente formulada y darle el curso correspondiente.

2.- Debe ser en forma pacífica.

3.- Debe ser en forma respetuosa, lo que implica que el particular se dirija a la autoridad con toda atención y guardando las mínimas normas del trato social y éticas.

La autoridad como vimos está obligada a acordar en un tiempo breve. Para este caso, la Suprema Corte de Justicia ha señalado como término máximo para que la autoridad pueda contestar, cuatro meses, pero en todo caso el tiempo dependerá del asunto mismo y desde luego que puede ser menor en muchos de los casos.

Podemos solicitar a la autoridad lo que queramos y ésta, no está obligada a darnos lo que le solicitamos, pero sí, a contestarnos por escrito. De no hacerlo, estaría violando uno de nuestros derechos fundamentales de libertad.

El artículo 9º, por su parte, establece:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”

En esta garantía de libertad se consagra tanto el derecho de reunión como de asociación. La reunión debe distinguirse de la asociación, en cuanto que la reunión es de carácter informal y temporal, mientras que la asociación es formal (se constituye mediante una escritura pública o mediante un contrato público) y tiende a ser de carácter permanente.

Una reunión es por ejemplo una manifestación en las calles, que es temporal y no tiene como finalidad la permanencia, en cambio un ejemplo de una asociación sería el matrimonio o una sociedad anónima que tienen además de la formalidad en su creación, tienden a ser permanentes.

Desde este punto de vista, todos podemos manifestarnos libremente y sin previo permiso.

Por su parte, el artículo 10º de la Constitución, establece:

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”

Podemos ver como es un derecho la libertad de poseer y portar armas para nuestra legítima defensa, con las restricciones mencionadas.

Queremos hacer la observación de que todos tenemos un arma en nuestros domicilios para nuestra legítima defensa. No identifiquemos por arma, exclusivamente un arma de fuego, pues puede ser otro tipo de artefacto que puede ser igual de mortal que un arma de fuego, como podría ser un cuchillo, un bate, algún fierro etc.

Las armas reglamentadas son las de fuego, no las improvisadas que arriba mencionamos y que sin embargo, tienen el mismo objetivo y resultado.

El artículo 11º dispone:

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”

Tenemos todos la libertad para entrar y salir de la República, así como cambiar de domicilio, sin necesidad de pasaporte o salvoconducto. Debemos hacer notar que cuando salimos del país, si no solicitamos pasaporte, esto se debe a que esta garantía está subordinada a las autoridades administrativas, judiciales y de salud del país.

Viene siendo el pasaporte como un documento más que para poder salir del país, de control. Pensemos en un criminal que escapa a la justicia y que no existiera un documento de reconocimiento mundial, daría las facilidades a estos delincuentes para nunca ser atrapados, y de igual forma, imaginemos a un mexicano que regresa al país después de haber permanecido en un lugar donde se desató una epidemia contagiosa y mortal, sin pasaporte de control, entraría país, con los inminentes riesgos para la salud de la población.

Finalmente, el artículo 24 de nuestra Constitución, dispone:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”

En tiempos anteriores, sabemos que se implantó como ´religión única la católica, hoy día todos somos libres para profesar la creencia religiosa que más nos agrade nos dice el texto constitucional.

Pensamos que lo correcto sería afirmar que somos libres para profesar la religión que más nos convence y no que más nos agrada, pues una convicción ética, de conciencia o religiosa, no debe ser de gustos, sino de convicciones.

Debemos aclarar fue el año de 1992 cuando tuvo lugar la reforma de este artículo por el que se implantó un nuevo sistema jurídico en las relaciones Estado-Iglesia, de tal forma que en el primer párrafo del artículo 24º constitucional, se suprimió la noción de que los actos de culto solo podían efectuarse en los templos o en los domicilios particulares, dado que ahora ya se permiten actos extraordinarios de fe, fuera de las iglesias o de las casas particulares, como hoy lo establece este nuevo tercer párrafo del artículo que comentamos.

Los actos religiosos extraordinarios fuera de los templos, deben sujetarse a la ley reglamentaria de las asociaciones religiosas.

3.- Las limitaciones constitucionales de nuestras libertades

Todas las libertades que se consagran en los artículos citados, estipulan restricciones. Esto es lógico, ya que vivir en sociedad, hace imposible gozar de una libertad absoluta.

No olvidemos que en sociedad, nuestra libertad está limitada por la del prójimo.

De todas formas, y solo a manera enunciativa, mencionaremos las restricciones o limitaciones de nuestras libertades a excepción de los artículos 6º y 7º, que constituirán la esencia del presente trabajo y que por ello, serán objeto de estudio en el capítulo subsiguiente.

Las limitaciones de cada uno de las libertades antes mencionadas podemos resumirlas en las siguientes:

1.- La libertad de procreación, está restringida a la responsabilidad de la pareja y estar informados. Antes comentamos que estos términos están viciados de ambigüedad.

2.- Tenemos la libertad del trabajo, imponiendo la limitación, como resultado obvio, de que sea lícito. No podría alegarse que quien se dedica al narcotráfico lo haga de conformidad a la libertad de profesión u oficio.

3.- Tenemos también la libertad de petición, con la limitación o condición de que se formule por escrito y con respeto a la autoridad que se le haga la petición.

4.- Gozamos de la libertad de reunión y asociación, pero con las limitantes de que sean con fines lícitos y no se profieran injurias a la autoridad o se cometan delitos en el desarrollo de una manifestación.

Si ocurriera esto último, la autoridad tendrá la facultad para disolver la reunión.

5.- En cuanto a la libertad de poseer o portar armas para nuestra legítima defensa, la limitación consiste en que no podemos poseer armas reservadas al ejército y para portarlas, necesitamos del permiso correspondiente.

6.- La libertad del libre tránsito, también impone restricciones. En síntesis nuestras salidas del país estarán sujetas a disposiciones administrativas o judiciales y de salud. De ahí, la exigencia del pasaporte.

7.- La libertad religiosa está consagrada en nuestra Constitución, con la restricción fundamental que los actos de culto nunca constituyan delitos.

Podemos ver como todas nuestras libertades están limitadas, y esto es obvio, ya que en una sociedad, lo repetimos, no puede concebirse una libertad absoluta.

CAPÍTULO TERCERO: ESTUDIO ESPECÍFICO DE LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

- 1.- Breve reseña histórica de la libertad de expresión de las ideas en México
- 2.- Los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución
- 3.- Estudio de las limitantes constitucionales de la libre expresión de las ideas.
- 4.- El respeto a la vida privada (su marco legal)
- 5.- El respeto a la moral pública (su marco legal)
- 6.- El respeto al orden público (su marco legal)

1.- Breve reseña histórica de la libre expresión de las ideas en México

En México, la libertad de expresión transitó por un largo camino para llegar a ser el derecho que ahora todos disfrutamos. Desde la Constitución de Apatzingán (1814), se reconoció al gobernado, como garantía individual, el derecho de manifestar libremente sus ideas, pero con determinadas limitaciones, sobre todo la de no atacar al dogma religioso. En este sentido su artículo 40 disponía: "... la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, perturbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos"

La Constitución Federal de 1824, si bien no se refería directamente a la manifestación verbal de las ideas, consignó como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación impuesta al Poder Legislativo consistente en "proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación" (art. 50 frac.III).

Por su parte, la Constitución centralista de 1836 también consagró la garantía de la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta en su artículo 2º, fracción VII, que disponía: “Son derechos del mexicano: VII: Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”

Las Bases Orgánicas de 1843 también instituyeron dicha garantía en su artículo 9º, fracción II, que decía: “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores”.

El Acta de Reformas de 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución Federal de 1824, reprodujo el articulado de este ordenamiento con las reformas o innovaciones inspiradas por la experiencia, por lo que en materia de libertad de manifestación de las ideas remite a dicho Código Constitucional.

La Constitución de 1857, en sus artículos 6º y 7º consagró dicha garantía individual, concibiéndola esencialmente, en los mismos términos que la Ley Suprema vigente, nos referimos a la de 1917.

Como antes lo apuntamos, la libertad implica limitaciones en su ejercicio. Estas limitaciones relativas a la libertad de expresión de las ideas, las encontramos formalizadas en diversas disposiciones legales, mismas que las veremos en forma acuciosa en el presente trabajo.

2.-Los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución.

Tenemos el derecho de manifestarnos libremente, pero dicho derecho de conformidad con los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución vigente, se encuentra limitado en su ejercicio con el fin de garantizar la armonía y paz de la sociedad. El abuso de este derecho, representaría la violación de otros y un Derecho que lo permitiera, por ese hecho se convertiría en un remedo de derecho.

Citamos el texto íntegro del artículo 6º Constitucional, en virtud de ser, junto con el artículo 7º el fundamento legal de la libre expresión de las ideas. Comentaremos sobre todo lo que tiene que ver con el tema central de la presente tesis, es decir, con la censura y autocensura.

El artículo 6º de la Constitución dice:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que

correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta

Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I.-El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad,

pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Por su parte el artículo 7º de la Constitución Mexicana, establece lo siguiente:
“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. **No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.** (subrayado nuestro)

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. (subrayado nuestro) En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Estos artículos son el fundamento constitucional de la libre expresión de las ideas. Es la libertad a nuestro entender por la cual el ser humano ha progresado en su búsqueda de lograr un perfeccionamiento tanto individual como social.

Porque es mediante la emisión de ideas como se impulsa la investigación científica con nuevas teorías, hipótesis, doctrinas etc. Un mundo de mudos es un mundo de bestias, porque la prohibición de la expresión de ideas lleva irremediablemente a un esclavismo cultural.

Un pueblo donde la verdad de unos cuantos son dogmas que todos debemos aceptar sin lugar a la réplica, es un pueblo condenado a la sumisión.

Sí queremos llegar a la verdad, deberemos acatar el “evangelio” de Francis Bacon expuesto en su obra *Novum Organum*, el cual exige para dicho cometido, la destrucción de los “cuatro ídolos” que siempre nos conducen a la falsedad de las cosas. Estos ídolos son: el ídolo de la caverna, el ídolo del teatro, el ídolo del mercado y el ídolo de la tribu.

El ídolo de la caverna consiste en querer ostentarnos como dueños de la verdad absoluta por el simple hecho de que somos nosotros quienes afirmamos

determinada cosa Esta actitud nos condenaría a nunca llegar a la verdad, porque ésta no es producto de apreciaciones subjetivas. Una verdad no se establece por mayoría de votos, pues un pueblo en su totalidad puede estar equivocado.

El ídolo del teatro por su parte, consiste en casarse con una ideología política, filosófica o económica y atribuirle el monopolio de la verdad absoluta sin siquiera conceder la posibilidad de un margen de verdad a otra doctrina o ideología. Cuantas veces por cargar con este ídolo, condenamos a priori una ideología opuesta a la que profesamos, sin abrir nuestra mente a escucharla y analizarla, lo que también nos condena a renunciar a la verdad.

El ídolo del mercado establece verdades no a partir de datos empíricos y verificados, sino a partir de rumores. Cuántas veces hemos establecido verdades absolutas a partir de hechos que no nos constan y que solo son producto de comentarios sin sustento, idénticos a los que comúnmente surgen en plazas y mercados.

En ocasiones en las mismas notas periodísticas, vemos que ponen como fuente de información el encabezado siguiente: “se dice” atribuyendo que el origen de dicha nota lo abstracto, lo impersonal, algo que como resulta obvio, carece de sustento y profesionalismo. A partir de rumores es ilógico e injusto establecer “verdades”

Finalmente, el ídolo de la tribu, se hace consistir en pretender establecer verdades absolutas a partir de costumbres o ideologías que se han transmitido a través de generaciones de un grupo social determinado, y que se consideran verdaderas por el simple hecho de que se han aceptado a través de los tiempos.

Pensamos que algo que por años se ha practicado en una sociedad, no es garantía de la verdad. Cuantas costumbres se han observado por siglos, mismas que no por eso son justas o verdaderas. La desigualdad entre hombre y mujer por siglos no se respetó y no por ello, esta desigualdad fue justa o verdadera.

Por lo anterior, resulta lógico, que mientras no destruyamos estos ídolos, nunca podremos estar en posibilidades de arribar al conocimiento de la verdad, valor éste, indispensable para la existencia de la libertad humana.

La libertad a la expresión es un derecho tan sagrado, que aunque no estemos de acuerdo con lo que dicen los demás, deberíamos como Voltaire, estar dispuestos a dar la vida por el derecho que tienen para decirlo.

Y es que la libertad es un derecho connatural del ser humano, no es una gracia o regalo por parte del Estado hacia el gobernado, porque más bien, el mismo Estado es una criatura del ser humano al ser el hombre causa eficiente de la existencia del Estado.

Primero es el ser humano con sus derechos naturales, entre ellos la libertad a expresarse y después el Estado, que como criatura del hombre lo único que hace es reconocer formalmente en un documento llamado Constitución los derechos que el ser humano trae por su misma naturaleza.

Ya en la Roma antigua, Cicerón proclamó que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad, basadas en los principios del derecho natural y de la justicia y que, por el hecho de estar investidas con un carácter supremo, debían prevalecer sobre las leyes positivas que se les contrapusiesen. Cicerón reconoció la existencia de derechos propios de la persona humana superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.

Tomás de Aquino por su parte, también afirmaba que cuando una ley positiva creada por el legislador se opone a la ley natural, no estamos obligados a obedecerla sino más bien a combatirla porque “per se” resulta injusta.

En este sentido nadie tiene, a excepción de Dios, el monopolio de la verdad.

Todos debemos buscarla y ésta no se logra por el hecho de que alguien imponga su verdad sobre los demás.

En la historia de la humanidad tenemos ejemplos de personajes que aunque fueron perseguidos por haber expresado sus ideas, éstas trascendieron en el progreso de la humanidad. Todos los que manifestaron su inconformidad ante tantas injusticias cometidas en contra de los pueblos, fueron exterminados por parte de los poderosos, por considerarlos, según ellos, un peligro para las instituciones.

Ejemplos de estos “subversivos” los tenemos en las personas de Sócrates, Cristo, Gandhi, Hidalgo, Martí, Luther King etc. Todos estos personajes fueron en su tiempo acusados de atentar contra el orden y que constituían un peligro para la estabilidad social. Lo curioso y aberrante ocurre cuando tiempo después, son reconocidos como héroes por quienes hoy día ostentan el poder. Todos somos testigos de cada noche del 15 de septiembre, de cómo el presidente de la República grita loas a Miguel Hidalgo, proclamándolo padre de la Patria, cuando en su tiempo fue

calificado por quien ostentaba el poder, como delincuente, a tal grado que lo sentenciaron a la pena capital.

Centrándonos en el artículo 6º constitucional del cual debemos comentar que el derecho a la información fue consagrado como derecho fundamental del gobernado en el año 1977, mismo que despertó discusiones por muchos años, ya que una disposición constitucional como ésta, sin una ley que la reglamentara, resultaba letra muerta.

La autoridad, como de hecho sucedió, dispuso a su arbitrio de 1977 al 2002 que tipo de información ceder al gobernado y cual la conservaba como confidencial.

El derecho a la información se reglamentó por primera vez hasta el año 2002 con la denominada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la cual haremos un estudio pormenorizado más adelante.

Cuando el artículo 6º nos dice que la manifestación de las ideas “no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, debemos entender por inquisición a toda averiguación practicada con el fin de imputar cierta responsabilidad. La Constitución prohíbe dicha inquisición salvo que la manifestación de las ideas viole las limitantes por ella establecida.

3.-Estudio de las limitantes constitucionales de la libre expresión de las ideas

Tanto el artículo 6º como el 7º establecen como limitantes constitucionales a la libre expresión de las ideas, las siguientes:

- 1.- El respeto a la vida privada
- 2.- El respeto a la moral pública
- 3.- El respeto al orden público
- 4.- El respeto a derechos de terceros
- 5.- Que no se provoque algún delito.

Fuera de estas hipótesis nadie puede ser perseguido por la manifestación de sus ideas, y de existirlo, se tipificaría una grave violación a nuestros derechos fundamentales.

La libertad, ya lo dijimos, es inconcebible como absoluta en su ejercicio, pues desde el momento en que todos los seres humanos gozamos de este derecho, resulta lógico pensar que su ejercicio deberá estar restringido.

Desafortunadamente, muchas veces, los gobernantes han hecho de las limitantes constituciones a la libre expresión de las ideas, un escudo a efecto de nunca permitir que sean denunciados o criticados so pena de encuadrar estas denuncias o críticas en alguna de tales limitantes como un ataque a la vida privada, a la moral pública o al orden público.

En este sentido, y muy atinadamente, desde los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, en una intervención histórica del diputado y periodista Francisco Zarco dijo: “Los ilustrados miembros de nuestra comisión de constitución, que profesan principios tan progresistas y tan avanzados como los míos, sin quererlo, porque no lo pueden querer, dejan a la prensa expuesta a las mil vejaciones y arbitrariedades a que ha estado sujeta en nuestra patria.

Triste y doloroso es decirlo, pero es la pura verdad: en México jamás ha habido libertad de imprenta: los gobiernos conservadores y los que se han llamado liberales, todos han tenido miedo a las ideas, todos han sofocado la discusión, todos han perseguido y martirizado el pensamiento”

Agregaba Zarco, diciendo acerca de las limitantes constitucionales lo siguiente: ¡La vida privada! Todos deben respetar este santuario, pero cuando el escritor acusa a un ministro de haberse robado un millón de pesos al celebrar un contrato, cuando denuncia a un presidente de derrochar los fondos públicos, los fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo se ataca la vida privada, y el escribir sucumbe a la arbitrariedad.

¡La moral! ¡Quién no respeta la moral! ¡Qué hombre no la lleva escrita en el fondo de su corazón! La calificación de actos o escritos inmorales, la hace la conciencia sin error jamás, pero cuando hay un gobierno perseguidor, cuando hay jueces corrompidos y cuando el odio de partido quiere no sólo callar sino ultrajar a un escritor independiente, una máxima política, una alusión festiva, un pasaje jocoso de los que se llaman colorados, una burla inocente, una chanza sin consecuencia,

se califican de escritos inmorales para echar sobre un hombre la mancha de libertino.

¡La paz pública! Esto es lo mismo que el orden público; el orden público, señores, es una frase que inspira horror... ¿Y cómo se ataca el orden público por medio de la imprenta? Un gobierno que teme la discusión ve comprometida la paz y atacado el orden público si se censuran los actos de los funcionarios; el examen de una ley compromete el orden público; el reclamo de reformas sociales amenaza el orden público: la petición de reformas a una Constitución, pone en peligro el orden público. Este orden público es deleznable y quebradizo y llega a destruir la libertad de la prensa y con ella todas las libertades”¹¹

Veamos cada una de estas tres limitantes constitucionales a la luz de nuestras leyes secundarias que reglamentan los ataques a la vida privada, a la moral pública y al orden o paz pública.

4.- EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA

Todo ser humano tiene por así decirlo, una doble vida: la pública y la privada.

La vida pública es la actividad desarrollada “con”, “en” o “frente” a otros y expuesta a juicios o estimaciones que se hagan de aquella, sabiendo como es lógico a lo que se expone quien delante de los demás ejecuta una acción u omisión.

La vida privada por su parte, la debemos entender como toda actividad lícita (jurídicamente no prohibida) que se realiza en la intimidad, delante de familiares, amigos o personas de confianza, de quienes se tiene la certeza que no comunicarán a otros, lo percibido, porque atentaría a su privacidad.

Todos tenemos una vida privada, misma que no deseamos que sea del dominio público y que por eso mismo la realizamos en un lugar cerrado, como puede ser el domicilio, la oficina o cualquier otro, donde está restringida la presencia del público y sólo se permite el acceso a personas que deseamos compartir nuestra intimidad. Jorge Pinto Mazal nos dice que debemos entender por vida privada, aquella actividad íntima de las personas; actividad que tratan de apartar del comentario, de

¹¹ Citado por Villanueva Ernesto. Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México, Edit. UNAM, pág. 38, México 1998

la discusión, de la crítica, ya que residen principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad.¹²

Desde este punto de vista, toda actividad que no se relacione directamente con los altos intereses de la colectividad y que se desarrolle en nuestra intimidad, deberá ser respetada, pues de lo contrario estaríamos ilícitamente invadiendo a este “sanctum sanctorum” de toda persona.

El Derecho en general, tiene como misión esencial proteger y defender los valores de la persona, tipificando como ilícitos, aquellas conductas que lesionen alguno de estos valores.

Así por ejemplo, en el homicidio, el valor jurídicamente protegido es la vida; en el robo, el patrimonio; en la violación, la libertad sexual y en los ataques a la vida privada es el honor, fama o reputación de las personas. Conviene por tal motivo, estudiar el honor, fama o reputación, valor tan importante como nuestro patrimonio o el de nuestra propia vida.

ESTUDIO DEL HONOR

La doctrina establece dos tipos de honor: el honor subjetivo y el honor objetivo.

El honor subjetivo se identifica con la apreciación o estimación que cada uno de nosotros hace de su propia persona, en otras palabras, es la valoración que hacemos de nosotros mismos.

Todos apreciamos la existencia de cualidades en nuestra persona, aunque en muchas ocasiones resultan ser solo producto de la estimación que nos profesamos, pero por desgracia, sin existencia real. Así por ejemplo, cuando salimos por la mañana de nuestras casas, al vernos en el espejo nadie dice: “soy un aborto de la naturaleza”, por lo contrario, nos descubrimos siempre aspectos estéticos positivos en nuestra persona y en muchas ocasiones hasta pensamos que la tierra no es merecedora de nuestra existencia.

Desde el punto de vista intelectual ocurre algo similar, todos en un acto de ensimismamiento, siempre llegamos a la conclusión de que podremos ser

¹² Pinto Mazal, Jorge. Régimen Legal de los Medios los Medios de Comunicación Colectiva. Edit. UNAM. México 1977. Pág. 175

perezosos pero nunca carentes de inteligencia. Nadie por ejemplo ha llegado a decir “soy un retrasado mental”

El honor subjetivo descansa pues, en una apreciación personal y en muchos casos alejada de la realidad, sin embargo, aún así el Derecho lo protege, tipificando el delito de la Injuria para quien lo lesione, delito por cierto ya derogado en el Código Penal Federal y también en varios Códigos Estatales de la materia.

El otro tipo de honor es el Objetivo, entendiéndose por éste, la opinión u apreciación que la comunidad tiene de nosotros.

Como podemos ver, este honor no es una autoapreciación de nuestra persona sino por lo contrario, es la estimación que la colectividad tiene de nosotros.

Esta apreciación social de nuestra persona es lo que comúnmente se le denomina como buena o mala reputación.

Cuando alguien posee una fama positiva, misma que es producto del trabajo y buen comportamiento ante los ojos de la sociedad, es una persona respetada y admirada. Cuando ocurre lo contrario, la persona es señalada y rechazada por la comunidad.

La fama o buena reputación viene siendo un premio moral para quien lleva una vida recta dentro de la sociedad. El honor objetivo se logra con muchos años de trabajo, y de haber dado testimonio de llevar una vida recta.

Este honor, fama o reputación como antes lo dijimos, es jurídicamente protegido, a tal grado que quien lesiona este honor incurre en una conducta típica como puede ser la difamación o calumnia, delitos que hoy día, injustamente han sido derogados en el Código Penal Federal y en varias entidades federativas como es el caso de la Ciudad de México.

En relación al honor objetivo, nos dice Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia del siglo antepasado, que “vale más que la propiedad, que la vida misma. Si un escritor pudiera calumniar impunemente en gracia de la libertad de la prensa, la ley que autorizara esto, sería tan absurda como la que permitiera usurpar la propiedad ajena”¹³

¹³ Pinto Mazal. Opus cit. Pág. 176

Pensamos que lo dicho por Ignacio L. Vallarta encierra una total veracidad ya que con una calumnia o difamación, muchas veces se acaba en un instante con el prestigio de una persona a quien le costó años para lograr dicha reputación positiva.

Consideramos injusto que un comunicador con el afán de lograr impactar a la comunidad, calumnie o difame a una persona y quiera justificar su conducta con la “bandera” de la libre expresión de las ideas. No olvidemos que toda libertad desde el momento en que vivimos en una comunidad, siempre está limitada.

En relación al honor objetivo, la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas, introduce los grandes principios en la materia de los derechos humanos, que a partir de ese momento serán la fuente de inspiración de numerosas Constituciones, ejerciendo una muy poderosa influencia en la evolución consuetudinaria del derecho internacional general.

El artículo 12 de esta Declaración establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, adoptada en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que entró en vigor el 18 de julio de 1978 y que México ratificó el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 11:

1o. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2o. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3o. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley, contra esas injerencias o esos ataques.

Estas disposiciones en virtud de estar suscritas por México tienen carácter de obligatoriedad e incluso se sitúan jerárquicamente al nivel de toda norma constitucional, como lo prescribe el artículo 133 de nuestra Carta Magna, al disponer:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por

el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”

Formalmente pues, tanto la Constitución como las leyes del Congreso así como los tratados, se sitúan en el nivel supremo de toda legislación. En un razonamiento filosófico, podemos ver como en su nacimiento tanto las leyes del Congreso como los tratados, surgen subordinados a la Constitución pues para su validez requieren ya estar “de acuerdo a la Constitución” o bien que “emanen” de la misma.

Es conocida la reforma del artículo 1º constitucional del 10 de junio del 2011 donde se consagran como derechos fundamentales del ser humano los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, suscritos por México, y sin duda, que un derecho humano, es el de la vida privada.

Los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución no definen la vida privada, ni la moral ni el orden público. Es la Ley de Imprenta la que reglamenta el contenido de dichos artículos, ley que fue expedida por Don Venustiano Carranza con carácter de provisional entre tanto el Congreso de la Unión reglamentara los artículos 6º y 7º.

Esta Ley entró en vigor el día 15 de abril de 1917, antes que la Constitución que nos rige, por lo que resulta inconstitucional.¹⁴

Nuestra Constitución que rige desde el 1º de mayo de 1917 es una ley posterior a la de abril de dicho año, por lo que derogó a ésta.

La Ley de Imprenta no tiene razón de ser, sí no están vigentes los preceptos reglamentados o por reglamentarse.

Como atinadamente lo señala el maestro Burgoa “Denominamos a dicha legislación (Ley de Imprenta) con el adjetivo de “provisional”, porque fue expedida “entretanto el Congreso de la Unión reglamentara los artículos 6 y 7 constitucionales”. Aparte de esta nota que ostenta dicha legislación, y no obstante que en la actualidad se sigue aplicando, estimamos que jurídicamente hablando no debe tener vigencia. En efecto, dicha legislación entró en vigor el día 15 de abril de 1917, esto es, antes que la Constitución de 1917, cuyos artículos 6º y 7º pretende reglamentar. Este ordenamiento fundamental, que rige desde el primero de mayo de 1917, propiamente es una ley posterior a la de abril de dicho año, por lo que derogó a ésta. Además, una reglamentación, como es lo que pretende establecer la Ley de Imprenta de don Venustiano Carranza, no tiene razón de ser si no están vigentes los preceptos reglamentados o por reglamentarse; y como éstos, es decir, los artículos 6 y 7 entraron en vigor posteriormente, luego no pudieron haber sido objeto de una ley orgánica de anterior vigencia”¹⁵

¹⁴ Debemos decir que una ley es inconstitucional cuando no se sustenta en nuestra Constitución y anticonstitucional cuando se opone frontalmente a nuestra Carta Magna.

¹⁵ Burgoa Ignacio. Opus Cit. Pág. 281

Aún con todo esto, “de facto” esta ley es la que rige la comunicación en México, urgiendo la necesidad de abrogarla y redactar una nueva. Una ley que está divorciada de la realidad social como es el caso de la Ley de Imprenta, está condenada al fracaso como atinadamente lo señala Eduardo Novoa Monreal.

En diciembre del 2007 fueron derogados los artículos 1º y 31º de la Ley de Imprenta, mismos que se relacionaban con los ataques a la vida privada, como consecuencia de la derogación que se hizo de los delitos a nivel federal de la difamación, injuria y calumnia.

La Ley de Imprenta disponía en su artículo 1º ya derogado, las hipótesis de los ataques a la vida privada, mismas que citamos como referencia y que a la letra decían:

Constituyen un ataque a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

La Ley de Imprenta en este artículo nos decía en síntesis, que reviste un ataque a la vida privada toda manifestación contra vivos o muertos, que se hagan frente a otros y que puedan causar menoscabo en la reputación de alguien.

Y el artículo 31 por su parte, establecía las penas a que se harían merecedores quienes atacaran a la vida privada, mismas que se encuentran derogadas y que de aplicarse en la actualidad, resultarían sobre todo las relativas a multas,

ridículas, pues mil pesos se convertirían en un peso actual por la supresión de los tres ceros a nuestra moneda.

Dicho artículo establecía que los ataques a la vida privada se castigarían, como sigue:

I.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.-Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Por su parte el artículo 6º de la ley que comentamos nos dice que en ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

La Ley de Imprenta con la intención de proteger la vida privada, establece en su artículo 9º las siguientes prohibiciones en el ejercicio de la manifestación de las ideas:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieran para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Quienes ubiquen sus conductas en tales hipótesis, de conformidad con el artículo 10º de este ordenamiento, serán sancionados con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Estas disposiciones observamos sobre todo en transmisiones de televisión que se mencionan nombres de las víctimas de los delitos que se aluden en esta disposición normativa, así como también muchas veces se difunden las injurias vertidas en audiencias judiciales y sin aplicarles sanción alguna. Por otra parte aunque se aplicaran las sanciones económicas, éstas resultan risorios pues los quinientos pesos se convertirían en cinco pesos actuales.

Sobre el derecho de réplica en la Ley de Imprenta

El derecho de réplica lo podemos definir como la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de

comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado ¹⁶

Ante la afectación que pudiéramos tener en nuestra reputación por lo que afirmara en un periódico, la Ley de Imprenta estipula que tenemos como particulares un medio de defensa para que sea aclarada dicha información y pueda así ser resarcido el daño que nos causó.

En este sentido el artículo 27 establece que los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la respuesta se haga dentro de los ocho días siguientes a la publicación
- b) Que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares.
- c) Que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista.
- d) Que no haya ataques a terceras personas.

La Ley de Imprenta exige que la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

De igual forma el artículo 30 de este ordenamiento jurídico establece que toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de

¹⁶ González Ballesteros, Teodoro. El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión, Edit. Reus, pág. 30, Madrid 1981

publicaciones periodísticas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambie de dueño; castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Algo muy importante que debemos decir, es mencionar que la ley aplicable en nuestros días en los ataques a la vida privada, son fundamentalmente el Código Civil y la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, de las cuales mencionaremos las disposiciones normativas que consideramos más importantes, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

- El derecho a la información es el objeto de estudio del derecho de la información, entendido éste como la "rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio".
- La labor informativa no solo reside en el derecho a atraerse información y difundirla sino que está la otra parte que se refiere a el derecho de recibir información, en donde no sólo es el acceso que se tiene vía leyes de Información sino sobre todo a través de los medios de comunicación y periodistas que fungen como intermediarios entre los que generan información y los que tienen derecho a conocerla para poder tomar decisiones cotidianas.
- Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. o Responsabilidad Civil.

- Los bienes constituidos por determinadas protecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos; sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.
- El derecho a la vida privada es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.
- Es un derecho fundamental que tiene por objeto proteger la dignidad personal reflejada en la imagen que se proyecta a los demás y en la consideración que sobre sí misma tiene la propia persona.
- El honor objetivo consiste en el interés que toda persona tiene por su prestigio y buen concepto ante los demás.
- Existe un derecho a la imagen, específico e independiente de otros derechos de la personalidad, al que las exigencias y las formas de vida social moderna han debido limitar, en aras de la libertad general y de una convivencia más amplia y fácil, transformándolo únicamente en un derecho negativo, consistente en la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea conservada por otro.
- Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.
- Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

- Toda persona física que, por ocupar un cargo público o desempeñar funciones socialmente relevantes, posee una consideración especial en la percepción de la sociedad, circunstancia que motiva que su actuación se encuentre sujeta al escrutinio de los medios de información.

En México, cuando entra en colisión el derecho a las libertades de expresión e información con otros bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, se ha buscado resolver de manera paralela por la vía penal y por la vía civil.

Pensamos que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.

Es preciso recordar que, en general --y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso--, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado para enfrentar conductas que atentan gravemente --muy gravemente-- contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.

Debemos apuntar que actualmente los delitos contra la vida privada, como son ***la injuria, la difamación y la calumnia se encuentran derogados.***

Persiste en la actualidad como medida de sanción a quien lesiona la vida privada, el pago del daño moral, mismo que a continuación analizamos.

EL DAÑO MORAL

El Daño Moral se encuentra regulado en los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal específicamente en el Capítulo V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

El artículo 1910 del referido ordenamiento jurídico, dispone:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”

El artículo 1912 del mismo ordenamiento nos dice:

“Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”

Por su parte el artículo 1916 establece, como puntos fundamentales, los siguientes:

- **Por DAÑO MORAL se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.** Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
- Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
- La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
- El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo

al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

El artículo 1916 Bis establece que en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses.

El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición.

Disposiciones fundamentales de la ***Ley de responsabilidad Civil para la protección de la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal***

Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Entre los principales aportes de la ley que permite aseverar que se trata de una legislación de avanzada destacan:

- Se regula el daño al patrimonio moral derivado del uso abusivo del derecho de la información y de la libertad de expresión.
- Se establece la protección de los derechos de personalidad a la luz de los tratados y convenios internacionales en términos del artículo 133 constitucional.
- En caso de falta de disposición expresa se establece la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal en lo conducente.
- Determina la garantía de los siguientes derechos de la personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.
- Se identifican el derecho a la información y la libertad de expresión e información como base de la democracia.
- Se determina la protección civil del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.
- Garantiza el derecho de personalidad para las personas físicas y la persona moral en lo que es compatible con la naturaleza de esta última.
- Se precisan las definiciones a emplear en la aplicación de la ley, incluyendo la del Patrimonio Moral, Derecho de la personalidad y Figura Pública.
- Se definen por capítulo la vida privada, el honor y la propia imagen determinando los supuestos normativos de protección y sus alcances.
- Incluye en sus títulos la afectación al Patrimonio Moral.
- Se establecen los alcances de informaciones de interés público para efectos del apartado del daño al patrimonio moral.
- Se cambia de los juicios ordinarios a los juicios en vía de controversia como procedimiento para la defensa del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen con lo que se simplifican los plazos y se agiliza la resolución para ambas partes.
- Se privilegia el resarcimiento (dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño) con lo que se previene que el juicio sea motivado por el ánimo de lucro.

- En caso de imposibilidad de resarcir se fija una indemnización racional
- Se faculta al Juez para que dicte las medidas de apremio para el cumplimiento de la sanción.
- Se derogan los Delitos contra el honor y contra la intimidad personal, lo que deja en un uso racional de la sanción, la responsabilidad en vía civil.

5.- EL RESPETO A LA MORAL PÚBLICA.

Convendría definir por principio qué entendemos por moral pública y qué por moral privada.

Por moral privada debemos entender al conjunto de deberes que el individuo siguiendo sus propios razonamientos, sujeta a su persona a observar determinada conducta, constituyéndose en juez de sus propios actos.

Son pues, principios que descansan en nuestra conciencia y que nosotros somos destinatarios de los mismos, quedando en libertad de acatarlos o desobedecerlos.

Desde luego que es discutible que estos principios sean autónomos o más bien, resultado de influencias ideológicas del grupo social, aunque como resulta lógico, la lógica exige un primer creador de estos principios, donde se a plenitud la autonomía.

La moral pública por su parte, debe entenderse, como el conjunto de principios de vigencia general en un grupo social determinado, elevados a una obligatoriedad jurídica y con sanciones previstas por la misma normatividad en caso de su incumplimiento.

El establecer algo como moralmente bueno o malo, implica entrar al mundo de la axiología, con sus consecuentes controversias filosóficas.

Establecer que algo es bueno o malo; justo o injusto por sí mismo, independientemente de la apreciación subjetiva del individuo, nos llevará a adoptar una postura axiológica objetivista, misma que para su comprobación representa un grado alto de dificultad.

Max Schéller, partidario del objetivismo, nos dice por ejemplo que el valor se da independientemente del sujeto que hace la valoración, de tal suerte que aunque nunca se hubiera juzgado que el asesinato era malo, hubiera continuado siendo malo, y aun cuando el bien nunca hubiera sido considerado como bueno, sería no obstante bueno. Es, no dice Schéller, completamente indiferente a la esencia de los valores, si un yo tiene valores o los experimenta. Así como la existencia de la

naturaleza o los números no suponen un “yo”, mucho menos lo supone el ser de los valores. El valor sería como un objeto ideal, tal como los objetos de las matemáticas o la geometría. Aunque nunca se hubiera descubierto el círculo, éste siempre hubiera sido lo que es: una figura circular con todos sus radios iguales.

Risieri Fondizi apoyando a Sèller nos dice que hay que distinguir entre la valoración y el valor mismo. El valor es anterior a la valoración, pues si hubiera valores qué habríamos que valorar? Confundir el la valoración con el valor, es como confundir la percepción con el objeto percibido y la percepción no crea al objeto sino que lo capta y lo mismo sucede con la valoración. Lo subjetivo es el proceso de captación del valor. Si bien nadie deja de valorar la belleza, puede suceder que alguien en particular no reconozca la presencia de la belleza en un bien determinado, sea una estatua, un cuadro o una sinfonía.

Estas afirmaciones nos llevarían a sostener que los valores no cambian de acuerdo a la época, los valores son los mismos y lo único que cambia son las valoraciones que algo muy diferente.

Pero al proponernos Schéller una tabla de valores a priori inmutable y absoluta, ¿qué pasaría si otro nos propone otra tabla también a priori, inmutable, absoluta y contraria a la de Scheller?

El aporta para demostrar la veracidad de esta doctrina los argumentos de la tradición, la revelación y la intuición. Estos, resultan endeble y no resisten un análisis crítico científico, pues no descansan en lo empírico sino en bases de actos de fe. Así por ejemplo, nos dice que algo es bueno porque así se ha considerado por las sociedades en la historia humana, argumento que como es obvio no convence, pues sabemos que las bondades y maldades no son producto de prescripción alguna, todo un pueblo puede estar equivocado históricamente hablando. La revelación nos dice, que la debemos entender como la manifestación de principios o valores hecha directamente por Dios al hombre, argumento que para los fideistas funciona pero para los que carecen de fe simplemente no lo aceptan. El argumento de la intuición que es el que más convence, se traduce en advertir la presencia de valores como verdades evidentes por sí mismas que son captados por la razón humana. Como podemos ver, adoptar la postura del objetivismo axiológico resulta riesgoso en cuanto que carece de argumentos sólidos.

Por otra parte, adoptar el subjetivismo axiológico, entendido éste como aceptar al valor como una creación humana o como resultado de meras apreciaciones subjetivas, también tarde o temprano nos ubicará en contradicciones y lo más peligroso, en un nihilismo axiológico, donde tendrá cabida nuevamente el relativismo extremo de Protágoras de que el hombre es la medida de todas las cosas, tanto en lo que son como en lo que no son.

Bertrand Russel se adhiere al subjetivismo axiológico ante la imposibilidad de encontrar argumentos para probar que algo tiene valor intrínseco. Sin embargo, adoptar la postura subjetivista resulta complicado pues con frecuencia se cae en contradicciones como el mismo Russel quien afirma que no hay argumentos verdaderos para determinar que una sociedad es corrompida o inmoral, el pecado nos dice, no existe y el infierno como lugar de castigo para los pecadores, se hace irracional. Hasta aquí es congruente en la lógica subjetivista, sin embargo, se contradice cuando hablando de la felicidad humana nos dice que es por medio del cultivo de deseos grandes y generosos, mediante la inteligencia y la liberación del temor como los hombres pueden impulsar la felicidad general de toda la humanidad. Aquí se imponen las siguientes preguntas: ¿por qué hemos de preferir los deseos grandes y generosos, a los egoístas, pequeños y mezquinos?

¿Hay o no hay un criterio axiológico que otorgue jerarquía ética a algunos deseos nuestros?

La contradicción en Russel es obvia por lo que lo reconoce cuando nos dice: “se me acusa quizá con razón de caer en una contradicción porque, si bien sostengo que los valores éticos son subjetivos, me permito emitir opiniones categóricas sobre cuestiones éticas. Si hay en ello alguna contradicción es de una naturaleza tal que no puedo librarme de ella sin caer en la insinceridad. Hay hombres a quienes admiro y otros a quienes considero despreciables, algunos sistemas políticos me parecen tolerables, otros detestables

Pero independientemente de la validez de estas doctrinas, lo que sí es cierto es que hasta por necesidad existencial, la sociedad requiere para su misma subsistencia de una moral que aglutine un mínimo de principios, si se quiere de creación artificial, pero que finalmente garantizan un mínimo de convivencia social.

En este sentido la misma Suprema Corte de Justicia de la nación ha dicho que:

....”Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entiende por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas” (Semana Judicial de la federación, 5ª época, Primera Sala, t. LVI, p. 133)

Por otra parte, no hay que confundir el delito con el pecado, la ley penal no se propone mantener incólumes las virtudes que son propias de la religión. El Derecho no busca llevar gente a los altares, busca conseguir circunstancias favorables para la convivencia social.

Nuestra legislación intenta sin conseguirlo, establecer lo que debe entenderse por un ataque a la moral pública. Así tenemos que la Ley de Imprenta establece en su artículo segundo que constituye un ataque a la Moral Pública:

I.-Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.-Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.-Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;

Como podemos ver, por la redacción que guarda esta disposición jurídica, resulta ambigua y sujeta a la interpretación ad libitum de la autoridad. Esta decidirá cuales son las buenas costumbres y a su criterio establecerá cuando se actualizan las hipótesis de “excitar a la prostitución” o a la práctica de “actos licenciosos o impúdicos”

El artículo 32 de la ley de Imprenta establece las sanciones a que se harán merecedores quienes ataquen a la moral pública, siendo las que siguen:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

En cuanto a las penas pecuniarias debemos aclarar que dado que la ley de imprenta es del año 1917, y en virtud del decreto del primero de enero del año 1993 en el que al peso mexicano se le quitan tres ceros, resulta obvio que las sanciones económicas que se apliquen después del año 1993 también se le deberán eliminar dichos ceros, resultando con ello más que ridículas.

El Código Penal para el Distrito Federal por su parte, tipifica las conductas que atentan contra la moral pública. Establece en su artículo 183:

“ que al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del

hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa”

Agrega que cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

También incurre en un ataque a la moral pública, de conformidad al artículo 186 al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Atención especial merece la pornografía infantil. El artículo 187 tipifica que:

“al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes”

6.- EL RESPETO AL ORDEN PÚBLICO

Podríamos empezar el estudio de este apartado, preguntándonos: ¿qué es el orden?

La palabra “orden” es un término tan ambiguo que cada uno establece su propia concepción acerca del mismo.

Para algunos el orden será en cumplimiento de una serie de principios o normas dictadas por la sociedad a través de sus representantes, es decir por los legisladores, quienes las dictan buscando garantizar una convivencia social.

Otros lo igualan al obedecimiento ciego que los gobernados deben observar en el cumplimiento de los mandatos de quien ostenta el poder. En nombre de esos “mandatos” el poderoso calificará de desordenados a quienes desobedezcan esos mandatos.

Valdría la pena recordar esa bella alegoría Platónica del “Mito de la Caverna”, en la cual se narra que los seres humanos estamos condenados a estar encadenados dentro de dicha caverna. Ahí estamos viendo hacia el fondo de la misma, existiendo un agujero en la parte posterior de la caverna que por los rayos del sol refleja las sombras de los objetos que pasan por una vereda fuera de la caverna. Los de adentro solo, como es obvio, perciben las sombras de los citados objetos.

El conocimiento que poseen quienes se encuentran encadenados es un a partir de sombras, desconociendo la esencia de las cosas, es decir, las cosas mismas tal y como son.

Adentro hay personas que ostentan un poder a partir del conocimiento erróneo de quienes permanecen encadenados, pero un buen día uno de los encadenados rompe las cadenas y sale de la cueva.

Allá afuera, queda deslumbrado por los rayos del sol y más por haber permanecido en la oscuridad por miles de años. Pero al cabo de poco tiempo, puede percibir de frente los objetos de los cuales solo conocía sus sombras. Afuera ve al árbol, la lluvia, los luceros y también la justicia, la democracia, la equidad y todos los demás entes y valores. Cobra conciencia de que por muchos años estuvo engañado que quienes aun permanecen adentro de la caverna.

Con este conocimiento regresa a la cueva a salvar de la ignorancia a sus hermanos.

Les dice que no sigan viviendo en tinieblas, que lo que ven no es la realidad, que salgan, que allá afuera están las esencias de las cosas. Los poderosos que habitan en la cueva, empiezan a usar a los encadenados diciéndoles que quien los invita

a salir de la cueva es un loco, una persona que rompe con el orden, que no obedece las leyes, en síntesis que es un peligro para la estabilidad social. Finalmente lo matan por considerarlo un peligro para el orden, para la paz. Claro para el orden y paz que les conviene a los poderosos.

En toda la historia siempre los revolucionarios son calificados de ser un peligro para la estabilidad, para el “orden”. Son perseguidos y generalmente encarcelados y muchas veces asesinados. Claro, si triunfa una revolución, los que la encabezaron son llamados padres de la Patria.

Miguel Hidalgo y Costilla fue en la perspectiva de los gobernantes de aquél entonces un criminal y no había televisión, porque de haber existido, este medio de comunicación seguramente en los noticieros se hubiera condenado al hoy padre de la Patria, recibiendo calificativos que irían desde “roba vacas” hasta “traidor a la Patria”

El término “orden” resulta pues, indefinible pues cualquier definición que se de éste, resultará adecuado a los intereses de quien ostente el poder y quienes siempre afirmarán que todo ordenamiento jurídico busca el bienestar de la sociedad.

Todos los ordenamientos legales coinciden en tipificar como los delitos más graves, aquellas conductas que ponen en riesgo a quien ostenta el poder.

Miguel S. Macedo, discípulo de Gabino Barreda, aquél positivista poblano que revolucionó la educación en México, afirmaba en su ensayo “Sobre los deberes recíprocos de los superiores y de los inferiores” lo siguiente: “no caben en la humanidad otras relaciones que las del orden. En la humanidad todos los hombres tienen un determinado puesto; las relaciones entre unos y otros están determinadas por el lugar que ocupan estos hombres en la sociedad. Los hombres por su lugar en dicho orden pertenecen a dos grandes campos: el de los superiores y el de los inferiores. La sociedad es un gran campo ordenado en el cual les corresponde a unos hombres dirigir y a otros obedecer.”¹⁷

Ricos y pobres-sigue diciendo Macedo- tienen su lugar en la sociedad; cada una de estas clases es indispensable en ella. Los ricos necesitan de la riqueza para el ocio, pues el ocio permite la preocupación por los demás. Para los pobres queda el trabajo, el cual es reconocido como difícil: tan difícil que no permite a éstos preocuparse por sus semejantes; la misión del rico es aliviar en lo posible la triste condición del pobre para que éste pueda cumplir mejor con su misión, la del trabajo. (170) Augusto Comte en este contexto agregaba que “ninguna sociedad puede subsistir si los inferiores no respetan a los superiores”¹⁸

¹⁷ Zea Leopoldo. El Positivismo en México nacimiento, apogeo y decadencia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1981 Pág. 166.

¹⁸ Idem. Pag. 177

Platón sostenía que por naturaleza hay hombres revestidos de oro quienes estaban destinados a gobernar; otros lo estaban de plata y estaban destinados a guerrear y por último los revestidos de bronce quienes eran los destinados a trabajar. Decía Platón que se cometía un acto de injusticia cuando alguien revestido de bronce o plata aspirara a gobernar y también quien revestido de oro quisiera avocarse a trabajar o dedicarse a la guerra. Este era el orden natural que debía acatarse.

Pensamos que este filósofo no era clasista, más bien, lo que quería decir es que todos nacemos con cualidades particulares para dedicarnos a lo que esas cualidades nos orientan, por lo que cada uno de nosotros deberíamos descubrir nuestras cualidades para avocarnos a la materialización de nuestra vocación. Benito Juárez por ejemplo tan tenía cualidades para ser Presidente que por eso lo logró. Hubiera cometido un acto de injusticia si se hubiera quedado toda su vida cuidando rebaños.

La palabra “orden” actualmente está suplida con el llamado “estado de Derecho”

Quien realiza conductas contrarias al ordenamiento legal se le acusa de romper con el “estado de derecho” y en consecuencia se le tacha de desordenado.

Es muy común ver que cuando los que ostentan el poder son acusados de un ilícito o criticados por sus actos, de inmediato se identifican con la Patria, para de inmediato usar sofismas y afirmar que esas ofensas son para la Patria o para el pueblo de México.

En toda la historia, las conductas que han atentado contra quien ostenta el poder político se han tipificado como los delitos sancionados con las penas más severas.

El delito político o ataques al orden público ha transitado por tres grandes etapas, siendo éstas las siguientes:

Una primera es la denominada Etapa “Bárbara o Fetichista” en la cual al delito político se le hacía consistir en todo atentado contra los intereses de la tribu, los seres venerados o la religión. La pena para los autores de estos actos era el exilio y la muerte.

En esta primera etapa podemos ver que el delito político se identifica con todo atentado contra el soporte del poder del gobernante. Quien ostentaba el poder se hacía pasar como representante de la deidad y por tanto quien atentaba contra la religión era considerado reo de muerte ya que atentaba contra lo que constituía el soporte teísta del poder. Y esto resulta obvio, pues si se acababa con la religión, al mismo tiempo se extinguía el poder, al estar soportado por aquella. Recordemos que en las etapas más remotas del conocimiento, según Augusto Comte, todo se explicaba y justificaba a partir de la deidad.

Una segunda etapa, es la denominada “despótica” en la que al delito consiste en todo atentado contra la persona del soberano, quien encarna a la Nación, por lo que este delito es calificado como un crimen de “lesa magestatis”¹⁹

La pena era la muerte además de que al culpable le eran confiscados sus bienes y sus hijos eran inhabilitados para recibirlos en herencia.

Por último, tenemos la etapa denominada política, en la que todos los ordenamientos jurídicos identifican al delito político como todo atentado en contra de la seguridad interior o exterior del estado.

En nuestro Código Penal Federal se tipifican estos delitos como aquellos que atentan contra la seguridad de la Nación, siendo los siguientes:

Traición a la Patria

De acuerdo al artículo 123 comente este delito quien se ubique en las hipótesis siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atacar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

¹⁹ El término “lesa” proviene del verbo latino “ledo” que significa. Lastimar, herir.

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;
IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Quien sea responsable de este delito recibirá una sanción económica hasta por cincuenta mil pesos y privación de libertad de 5 a 40 años de prisión.

Espionaje

Estipula el artículo 127 del Código Penal Federal que se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.

Sedición

El delito de Sedición lo hace consistir el artículo 130 y lo sanciona con pena hasta de 8 años prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria

sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Motín

El delito de Motín según el artículo 131 nos dice que se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

Rebelión

El artículo 132 nos dice que se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Terrorismo

Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación, nos dice el artículo 139 de este ordenamiento jurídico.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Sabotaje

Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, lo dice el artículo 140.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Conspiración

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, según lo dispone el artículo 141 de este Código.

Por su parte la Ley de Imprenta establece en su artículo 3º las conductas que constituyen un ataque al orden o paz pública, estipulando los siguientes supuestos:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el

odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Podemos advertir la ambigüedad de los términos que se utilizan para tipificar las conductas dentro de los ataques al orden público v.gr “que se excite” al ejército o al público en general a la anarquía o desobediencia de las leyes, redacción que hubiera sido más atinada si en vez de decir “excitar” hubiera ocupado el término “incitar”.

Estas conductas de conformidad al artículo 33 de la Ley de Imprenta se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3º;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto al año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador

General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de a la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3º

El artículo 8º de este mismo ordenamiento nos dice que habrá excitación a la anarquía, cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de inmuebles por el uso de explosivos, o se haga apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

CAPÍTULO CUARTO: LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL

- 1.- Texto del artículo 7º constitucional
- 2.- Antecedentes históricos de la Censura
- 3.- En caso de Censura a Carmen Aristegui
- 4.- La autocensura como negación del contenido del artículo 7º constitucional.
- 5.- Estudio crítico de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación a la información reservada como aspecto de la censura en México.

1.- Estudio del texto del artículo 7º de nuestra Constitución

El artículo 7º establece que:

“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. ***No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.***”

El artículo que ahora comentamos, establece que está prohibida la “previa censura” la cual debemos entenderla como el enjuiciar una publicación en forma apriorística, prohibiéndola por considerarla negativa por quien ostenta el poder político.

Recordemos como ejemplo de lo que afirmamos a la Iglesia Católica en tiempos remotos cuando implantó el llamado “Índice Romano” en el que se daba a conocer al pueblo en forma periódica una relación de títulos de los libros que estaban prohibidos para su lectura, resultando una verdadera sorpresa que dicha lista la encabezaba la Biblia.

También, en este tenor, la Ley IV, expedida por Carlos V en el año 1543, decía:

“que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos. Porque de llevarse a las Indias libros de romance que traten de materias profanas y fabulosas e historias fingidas se siguen muchos inconvenientes. Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que no los consientan imprimir, vender, tener ni llevar a sus distritos y provean que ningún español o indio los lea”

En los tiempos actuales en México no existe la censura “de jure” pero si existe “de facto” Existe en su modalidad de autocensura, es decir, que uno mismo se limita a ejercer la libre expresión de las ideas. La pregunta: ¿por qué se autocensura el ser humano? Concretamente ¿por qué se autocensura el periodista? La respuesta es obvia: para evitar ser objeto de persecución política por manifestar a plenitud sus ideas, sobre todo cuando éstas van en contra de quienes ostentan el poder. Es el miedo o temor de que algo negativo le sucederá si expresa libremente sus ideas, lo que hace que se limite en el ejercicio de este derecho

Un ejemplo de un periodista que nunca censuró a su conciencia lo fue Francisco Zarco, quien decía: “Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia. Estas palabras demuestran lo que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella, señores, no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y de la civilización” ²⁰

Cuantas veces en la vida cotidiana por ejemplo, el subordinado en un trabajo, desearía decir lo que piensa sobre su superior jerárquico, sin embargo, prefiere el silencio para no exponerse a perder su fuente de ingreso. Ante el miedo, prefiere la autocensura que manifestarse libremente, aún cuando el ordenamiento jurídico le otorgue esa prerrogativa.

De cada una de estas limitantes pasaremos hacer un estudio detallado a la luz de nuestra legislación vigente, con la aportación de una crítica objetiva que reclama una urgente actualización de la normatividad jurídica correspondiente.

2.- Antecedentes históricos de la Censura

El Inglaterra en el año de 1637, se exacerbó la situación de las personas ligadas con la expresión de pensamiento a través de la imprenta, en virtud de un decreto de

²⁰ Burgoa, Ignacio. Opus Cit. Pág. 289

la Cámara Estrellada durante el gobierno de la reina Isabel y por medio del cual se estableció el monopolio de la imprenta, concentrando todas éstas en las ciudades de Londres, Oxford y Cambridge, ordenado así mismo, que todos los libros e impresos de cualquier clase, antes de su publicación, DEBÍAN DE EXAMINARLOS LOS CENSORES REALES Y SI ÉSTOS LOS CONSIDERABAN CONVENIENTES, SE LES OTORGABA LICENCIA DE PUBLICACIÓN (el subrayado es nuestro). El decreto ordenaba que quienes no se sometiesen a dichas disposiciones quedaban expuestos a la aplicación de gravísimos castigos.

El Parlamento Largo que sustituyó a la Cámara Estrellada emitió un nuevo decreto en el año 1643, aún más severo que el anterior, restableciendo la censura y ordenando como castigo a los infractores de sus disposiciones la destrucción de las prensas no autorizadas, así como la aprehensión de escritos e impresos que publicasen obras que hubiesen pasado la censura previa.

Este decreto llevó a decir John Milton: “Quien a un hombre mata, quita la vida a una criatura racional, imagen de Dios; pero quien destruye un libro, mata la razón misma. ¡es decir, la razón es la potencia del ser”²¹

La censura, en ese tiempo, causa notable desaliento en la ciencia y paralización de la verdad, y esto es distinguido por los intelectuales y hombres de ciencia; es por ello que se dedican incansablemente a la lucha por la libertad de expresión en todas sus variantes, aunque principalmente por la escrita, a nuestro criterio es la más adecuada para informar y educar a la población en general.

Una de las más conocidas sentencias de Milton, epígrafe desde entonces de cientos de periódicos es la siguiente:

“Dadme la libertad de saber, de hablar, de argüir libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades”²²

Para el año de 1694 el jurista John Locke, retoma la defensa de la libertad de pensamiento iniciada por John Milton.

Mostró a los legisladores los inconvenientes económicos que traía a Inglaterra la imposición de censura en las publicaciones, ya que esta censura impedía el

²¹ Pinto Mazal, Jorge. Régimen legal de los medios de comunicación en México, Editorial UNAM, 3ª Edición, México 1989, pág. 243

²² Idem, pág. 245

comercio librero que dejaba grandes utilidades a otras naciones como Holanda por ejemplo.

En 1695 los argumentos de Milton y Locke sirvieron para que el Parlamento Inglés renovara su ley censura, por lo que se considera esta fecha como la del florecimiento de la industria librera y demás manifestaciones de pensamiento.

Sin embargo, no había sido otorgada de manera cabal, pues sólo comprendía los libros y no los periódicos, aunado a que tenían que pagar grandes cantidades de dinero por concepto de fianza o caución para garantizar el pago de multas que se impusieran en caso de abuso de esta libertad; así como la obligación de vender los periódicos a un precio determinado, con la intención de que las masas del pueblo no llegaran a comprarlo, ya que el gobierno consideraba que era peligroso para sí.(subrayado nuestro)

Fue hasta el año de 1792 que se expidió una nueva ley llamada LIBEL ACT que acabó con todas las restricciones mencionadas con antelación.

En Francia las libertades individuales no fueron ganadas como en Inglaterra, paulatinamente, sino de manera violenta por medio de su inmortal revolución, pasándose sin transición de su total negación a su reconocimiento absoluto, del absolutismo la idea contraria democrática, individualista y liberal, todo esto gracias a la difusión de las doctrinas y teorías de los grandes pensadores como Rousseau, Montesquieu, Diderot y Voltaire. Este último llegó a sostener ardientemente una de las consecuencias últimas de la teoría de la democracia pura o utópica, o sea la libertad por atacar la libertad.

“Estoy en desacuerdo con lo que decís, pero defendería hasta con la muerte vuestro derecho a decirlo”²³

El mayor fruto de la Revolución Francesa es la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789. En esta Declaración quedó consagrada, entre otras libertades, la de expresión de pensamiento, aunque con las limitaciones indispensables para la convivencia social, que fue adoptada después por caso todos los países de Europa y América.

Esta Declaración, establece en su artículo 17:

“Ningún hombre deberá ser perseguido por razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no provoca la desobediencia de la ley,

²³ Pinto Mazal, Jorge. Opus cit. Pág. 252

el derrumbamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la ley”

En su artículo 10 de la Constitución que le siguió, la 3.4 de septiembre de 1791, en su apartado de declaración de derechos nos dice:

“

Nadie puede ser molestado por sus opiniones aún religiosas con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley”

El artículo 11 de la misma Constitución nos dice:

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, todo ciudadano puede hablar, describir o imprimir libremente pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”

Francia promulgó la Constitución de 1793 afirmando la libertad en su artículo 122 que expresaba:

“La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religión, la instrucción general, los socorros públicos y la absoluta libertad de prensa...”

Por su parte en los Estados Unidos las colonias de Inglaterra que tiempo después conformaron la Federación Americana, estaban sujetas, como en la Metrópoli a las rigurosas disposiciones de la censura. Los oficiales de la corona actuaban como censores para evitar la publicación de panfletos y libros, esto ocurrió de 1686 a 1730. Después de 1725 en estas colonias gozaron de la libertad, de acuerdo con los progresos que la expresión de pensamiento venía desarrollando en Inglaterra. Es hasta finales del siglo XVIII cuando los periódicos tienen gran influencia y libertad preparando así, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Fue tal la influencia que Jefferson escribió en 1787:

“Si tuviere que decidir entre un gobierno sin periódicos, o periódicos sin gobierno, yo no vacilaría un momento en preferir el segundo régimen” (9)²⁴

En 1776 las trece colonias, ya separadas de la metrópoli, se reunieron en Filadelfia para que cada una de ellas se diera una nueva Constitución, 11 de ellas lo hicieron,

²⁴ Pinto Mazal, Jorge. Opus cit. Pág. 304

las 2 restantes únicamente elevaron al rango de Suprema Ley sus antiguas cartas, expedidas por Inglaterra al fundarse las mismas.

La Constitución que más sobresalió fue la de Virginia, inspirada ésta, en los pensamientos de los filósofos franceses que prepararon la revolución en aquel país, esta Constitución es del año de 1776; y tuvo un preámbulo denominado Bill of Rights, en el que establecía una de las primeras declaraciones de los derechos del hombre; en su artículo 12 se refería a éstos en los siguientes términos:

“Que la libertad de prensa es uno de los baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos”

En 1787 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos sin contener una declaración de los derechos del hombre; debido a la influencia de Alejandro Hamilton, secretario de George Washington, quien se oponía a que en una constitución se hiciesen prevenciones contra abusos de una potestad inexistente.

Es el motivo por el cual le es reprochado a los redactores de la Constitución Norteamericana, el no haber insertado en alguno de sus artículos la declaración del derecho de los Norteamericanos de gozar de la vida, la libertad y de la propiedad.

Thomas Jefferson fue uno de los que insistió en la utilidad de una Declaración de los Derechos para los Norteamericanos, y de esta forma asegurar la libertad de religión, la libertad de la prensa, la libertad de la persona, bajo la protección ininterrumpida del Habeas Corpus y del juicio por jurados, tanto en lo civil como en lo criminal. Es así que el Congreso, en su primera sesión, tomó en consideración las enmiendas propuestas y en una serie de artículos suplementarios estableció una declaración de los derechos mencionados con antelación. Dichos artículos se conocieron como ENMIENDAS a la Constitución Norteamericana habiendo sido propuestos los primeros diez, que constituyeron el famoso BILL OF RIGHTS de la Constitución, por el Congreso a la consideración de los diversos Estados de la Federación Norteamericana, en el año de 1789.

3.- El Caso Aristegui y la Censura:

El 14 de noviembre de 2016 Carmen Aristegui recibió el Premio Knight de Periodismo Internacional, entregado por el Centro Internacional para Periodistas, mismo que le fue entregado por exponer crímenes financieros y malas conductas a los más altos niveles del gobierno federal.

Vale la pena transcribir el discurso pronunciado por la periodista Carmen Aristegui, como víctima de la censura que sufrió a partir de haber difundido la propiedad de la “Casa Blanca” a favor de la esposa del presidente.

El discurso es el siguiente:

Buenas noches. Gracias por estar aquí en esta celebración dedicada al periodismo, las noticias y la libertad de expresión. Gracias por un reconocimiento tan importante y respetado como el Premio Knight.

Nos toca vivir un momento histórico, estrujante y de desafíos enormes. El triunfo de Donald Trump nos ha cimbrado. Nos tiene aún en estado de shock.

En México sabemos que si cumple lo que prometió en campaña será para nosotros catastrófico. Entre el estúpido muro, las represalias económicas y la sugerida actuación del ejército si nos negamos a pagar el muro, vendría un enorme sufrimiento para millones de personas.

Trump ha desatado los peores odios y ha inyectado fuerza al racismo y la xenofobia. Ha abierto la puerta a los peores demonios. Por eso el mundo está sobrecogido y por eso debemos hacer frente, con las herramientas de la democracia y de los derechos humanos, al tiempo que se avecina.

Lamentablemente, el gobierno mexicano no tiene el tamaño para este enorme desafío frente a quien nos ha llamado violadores, estafadores y criminales.

Hoy como nunca es indispensable ejercer un periodismo libre, crítico e independiente. Hoy como nunca debemos hacer valer nuestras libertades.

En México a un periodista incómodo se le puede eliminar, en muchas partes del país, con un asesinato-- y no pasa nada. Si el periodista tiene cierta presencia pública, se le puede perseguir con demandas judiciales promovidas no para obtener justicia de nada, sino para cobrar venganza por las cosas publicadas. Me temo que es mi caso.

Antes de llegar a Washington, recibí la noticia sobre la primera sentencia de uno de los varios juicios que han abierto en mi contra, promovidos por los mismos poderes que nos han censurado y nos han echado fuera de la radio mexicana.

Un juez me sentencia por “hacer uso excesivo de la libertad de expresión y de información” al escribir el prólogo del libro “La Casa Blanca de Peña Nieto.”

El premio Knight alienta nuestra tarea, nos estimula, nos empuja a seguir adelante. Es un Premio que queremos interpretar como un poderoso mensaje para México y

para el mundo; el mensaje que dice: ***no a la censura, sí a la libre expresión y sí al derecho de la gente a estar informada.***

Uno de los héroes más reconocidos en nuestra historia, Belisario Domínguez, alzó la voz en contra del traidor que asesinó al presidente democráticamente electo y usurpó su lugar.

Por eso lo detuvieron, lo asesinaron y se dice que le cortaron la lengua. El asesinato del prócer se convirtió en el símbolo de un poder autoritario e intolerante que no acepta la crítica.

Cien años después, México sigue peleando con sus fantasmas. Metafóricamente, poderes y gobernantes siguen cortando lenguas. Nuestro país es considerado el más peligroso para ejercer el periodismo en toda América.

Desde 2010, uno de cada tres asesinatos en el continente es mexicano. En buena medida, eso explica un extendido fenómeno de autocensura.

México no llegará nunca a ser una verdadera democracia si se siembran cadáveres por miles y no pasa nada, si se censuran o matan a periodistas y no pasa nada, si se roban millones del erario y no pasa nada.

Para salir de esta crisis profunda en materia de derechos humanos y de pudrición política, se necesita hablar en voz alta, informar con amplitud, oxigenar el debate público y sacudir a la sociedad mexicana. Se necesita periodismo libre e independiente.

Celebremos esta noche al periodismo. Celebremos lo que alguna vez Gabriel García Márquez bautizó como el “mejor oficio del mundo”.

En tiempos de oscurantismo, regresiones autoritarias, intolerancia e incitación al odio – en tiempos de Donald Trump- celebremos al periodismo y defendamos nuestras libertades.

Quiero dedicar este premio a los compañeros de Aristegui Noticias; a los colegas cuyos asesinatos aún siguen impunes. A Julio Scherer, Miguel Ángel Granados Chapa, Enrique Maza y Vicente Leñero, los grandes maestros que se han ido.

A la revista Proceso por sus 40 años. A mis amigos y colegas de CNN. A México y a mi hijo Emilio, por todo lo que son y por todo lo que significan. A todos gracias y felicidades. Un abrazo.

La empresa MVS Radio como todo mundo sabe, dio por terminada la relación laboral con la periodista alegando que “no podían aceptar condicionamientos” de la periodistas. Aristegui solicitaba el regreso de dos de sus colaboradores Daniel Lizárraga e Irving Huerta quienes fueron despedidos por “pérdida de confianza” al

haber “comprometido el nombre de MVS, sin contar con facultades para ello y sin haberlo consultado previamente con la administración de la empresa.

La línea editorial de los medios de comunicación debe respetarse, o más bien, deben los comunicadores adecuarse a ella, de lo contrario podrán ser despedidos de sus trabajos.

Podrán con toda libertad criticar a líderes sociales de oposición y llamarles un “peligro para México” pero lo que nunca podrán criticar a quienes ostentan el poder, porque eso representaría cesarlos de inmediato.

4.- La autocensura como negación del contenido del artículo 7º Constitucional

El artículo 7º Constitucional establece que” es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. (Subrayado nuestro)

El contenido de este artículo es loable, sin embargo, debemos decirlo desde ya, no se cumple.

Y no se cumple, porque todos sabemos que el Estado emite órdenes explícitas o implícitas para censurar determinada información. La prensa en el mayor de los casos está controlada, dado que si atacan a servidores públicos de primer nivel y sobre todo al titular del poder Ejecutivo, de inmediato esa prensa, estación de radio o televisión correrán algún riesgo.

El mayor riesgo que puede sufrir un periódico u estación de Radio o Televisión por un “ataque” como el efectuado por Carmen Aristegui será mediante la afectación

económica, mediante el retiro de la publicidad pagada por el gobierno o incluso con total desaparición del medio de comunicación.

Ejemplos los tenemos en la historia, cuando José López Portillo retiró la publicidad al periódico Excelsior de aquel entonces, justificando dicho retiro cuando dijo “no le voy a pagar a este periódico para que me siga pegando”

Las televisoras siempre han sido serviles al gobierno, pues de él reciben la concesión y nunca intentan difundir y menos criticar abiertamente sobre todo al titular del poder ejecutivo.

La televisión sobre todo, siempre la veremos emitiendo loas a favor del titular del Poder Ejecutivo en turno, sea del partido político que sea.

El presidente de la República siempre será un dios mortal, un dios que nunca se equivoca y será centro de alabanzas de la radio y televisión.

Por lo anterior, podemos concluir que aunque no existe la censura legal, si la existe de hecho.

La Constitución nos dice que no podrá restringirse este derecho de expresión mediante controles oficiales, y esto es falso, ya que como antes dijimos, si existen el control oficial sobre todo con la publicidad o el otorgamiento de concesiones de radio y televisión.

Podemos expresar todo lo que queramos, menos aquello que ofenda al poder ejecutivo, pues de hacerlo nos expondríamos a algún tipo de represión, lo que nos lleva a dedicarnos a adular al poder ejecutivo y a satanizar a sus opositores.

Un ejemplo reciente, fue lo ocurrido con la periodista Carmen Aristegui quien por difundir lo relativo a la famosa “Casa Blanca” le costó como sanción la cancelación de su programa, aludiendo el dueño a incumplimiento de contrato, cuando la lógica nos dice que fue una orden de la presidencia de la República.

Estas amenazas a veces directas o indirectas hacen que todo quien quiera expresarse libremente se limite, se autocensure en dicho derecho, pues de lo contrario acarrearía consecuencias negativas para su persona.

La censura legal no existe, lo que sí existe es la manera directa o indirecta de provocar una autocensura que finalmente es una censura de uno mismo. Uno decide

por temor a una consecuencia negativa en nuestra persona, abstenerse de expresar nuestras ideas. Es algo parecido a los tiempos de la santa inquisición, cuando el mismo Galileo se retractó de una verdad científica, por el temor a ser quemado.

El artículo 7º Constitucional es letra muerta, en cuanto que es un derecho formalmente válido, justo pero ineficaz.

5.- Estudio crítico de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación a la información reservada como aspecto de la censura en México.

Antecedentes de esta Ley

La actual ley, tuvo como antecedente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente desde el año 2002 y de la cual comentamos lo siguiente:

Esta ley esperó para nacer más de 25 años, para intentar descifrar que debe entenderse por el derecho a la información frente al Estado.

Desde el 6 de diciembre de 1977 fecha en que fue publicada la adición hecha al artículo 6º constitucional “el derecho a la información será garantizado por el Estado” se deliberó en múltiples foros sobre que alcances debía tener la adición hecha al artículo 6º constitucional, consistente en “el derecho a la información será garantizada por el Estado”.

La exposición de motivos para la adición del artículo 6º con la frase antes mencionada, nos dice: “esta prerrogativa de los partidos políticos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios masivos de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo “derecho a la información”. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos,

en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterio y puntos de vista, esté mejor integrada.

Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales. Estamos seguros que, de aprobarse estas adiciones constitucionales, se habrá dado un paso muy importante para lograr la transformación progresiva de nuestras estructuras políticas”

Quienes aceleraron la creación de una ley para cumplir con dicho propósito fueron principalmente el denominado Grupo Oaxaca y el colectivo Juan Ciudadano. El Grupo Oaxaca compuesto por académicos, comunicadores y empresarios de la comunicación impresa. Este Grupo lo conformaron entre otros: Juan Francisco Escobedo, en Reforma y La Jornada; Ernesto Villanueva, en El Universal; Jorge Islas, en Reforma; Salvador Nava Gomar, en La Jornada; Miguel Treviño, en

Reforma; Jenaro Villamil, en Reforma y La Jornada, y Luis Ernesto Salomón Delgado, en El Informador de Guadalajara.

El colectivo Juan Ciudadano lo conformaron diversas personas de la sociedad civil estrechamente vinculado al periódico Reforma.

El derecho de acceso a la información, como lo afirma Juan Manuel Ramírez Sáiz, se asocia con conceptos como la rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción.

La rendición de cuentas, que se ubica en un sistema democrático representativo, el cual se basa en la delegación de autoridad de los mandantes a los mandatarios ²⁵

La dimensión de cuentas comprende: la recuperación y control del poder político por la ciudadanía, la justificación del uso del poder y la premiación o sanción a los mandatarios.

²⁵ Debemos aclarar que mandante es quien manda, y mandatario quien debe obedecer ese mandato del pueblo

Sobre la recuperación y control del poder político por la ciudadanía, podemos decir que con la rendición de cuentas la ciudadanía controla el poder reduciendo la arbitrariedad de la autoridad, la prevención de abusos para mantener la actuación de la autoridad bajo una normatividad.

En un sistema democrático como lo dice su misma etimología, es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y en este sentido se afirma que con la rendición de cuentas el pueblo recupera el poder que originariamente le corresponde.

Uno de los indicadores de la calidad democrática existente en un país vendrá siendo la medida en que las distintas autoridades cumplen con esta dimensión de la rendición de cuentas ²⁶

En cuanto a la justificación del uso del poder se refiere a que las autoridades deberán razonar públicamente sus acciones y decisiones, fundamentar sus actos a los ciudadanos, pues son los depositarios de la soberanía en una democracia.

La justificación del uso del poder es el requerimiento para que los gobernantes y representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes, acepten responsabilidades en caso de errores, incompetencias o engaños y se comprometan a comunicar porqué atendieron o no las demandas ciudadanas.

Premiar o sancionar a los mandatarios es una consecuencia de la rendición de cuentas, ya sea avalando o legitimando al gobierno cuando este gobierna bien o sancionándolo en caso de haber violado deberes públicos.

Guillermo O'Donnell distingue con tino dos tipos de rendición de cuentas: horizontal y vertical. La primera se desarrolla entre instituciones estatales del mismo nivel jerárquico, pero que son independientes entre sí, es decir, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Estos comparten el poder de modo que ninguno puede decidir por sí el proceso político. Entre ellos se fiscalizan en forma recíproca. Viene siendo el sistema de pesos y contrapesos plasmado en la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1789.

²⁶ Ramírez Sáiz Juan Manuel. El acceso a la información pública gubernamental. Edit. Uia. Pág. 17 y ss. México 2008

El segundo es realizado por agrupaciones ciudadanas y los medios de comunicación, consistiendo en medidas basadas en la crítica moral y la sanción pública. El cuerpo del castigo consistirá en exhibir y descalificar a los mandatarios por la ejecución de determinadas acciones inaceptables²⁷

En relación a la transparencia, ésta consistirá en que todos “tengan vista de lo que ocurre al interior de los gobiernos, que puedan conocerlos”. Este principio liberal se opone a la “opacidad de las estructuras del poder”, a los “secretos de Estado” y a la llamada “razón de Estado” En este sentido, todo gobierno debe revelarse para mostrar su funcionamiento y ser sujeto de escrutinio público. Un estado transparente está limitado o contenido por las libertades fundamentales del ciudadano, entre ellas, la de someter la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos a la mirada y monitoreo ciudadano, como atinadamente lo afirma Ramírez Sáiz.

Finalmente para hablar del tercer concepto que incluye el acceso a la información, el combate a la corrupción, podemos percatarnos de que los países con menor corrupción en el mundo tienen una sólida ley de acceso a la información pública, así por ejemplo, Suecia descubrió que el acceso a la información era un disolvente de prácticas patrimonialistas, discrecionales o de plano corruptas. En este contexto se inscribe el marco jurídico mexicano como posible mecanismo de combate a la corrupción como lo afirma Reyes Heróles ²⁸

Grupo Oaxaca

Esta vaguedad en el concepto obligó a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer la siguiente tesis jurisprudencial:

“La adición al artículo 6º constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial del cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados de las que se desprende: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “reforma política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a

²⁷ Ramírez Sáiz, Juan Manuel. Opus. Cit. Pág. 21

²⁸ Citado por Ramírez Sáiz, Juan Manuel. Opus Cit. Pág. 26

la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.

Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente²⁹

En México, fue hasta el año de 1996 cuando el Presidente de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, 2º párrafo de la Constitución, emita una opinión respecto al derecho a la información. La Suprema Corte llegó a la conclusión siguiente:

“El artículo 6º constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante estas actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad, para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura de, engaño, de la maquinación y la de ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados”³⁰

²⁹ Jurisprudencia y tesis aisladas, Semanario Judicial de la federación, agosto de 1992, tesis de jurisprudencia 2ª 1/92, octava época, t. X, p.44

³⁰ Solicitudes 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional

Esta Ley, por su trascendencia jurídica, la acompañamos como único anexo de la presente tesis, porque como lo dijimos en la Introducción, resulta indispensable para todo trabajo de investigación sobre la libre expresión de las ideas.

Esta ley entró en vigor el 12 de junio del año 2002 y es reglamentaria del párrafo “el derecho a la información será garantizado por el Estado” mismo que fue agregado al artículo 6º Constitucional desde el año de 1977.

Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos.

Esta ley fue suplida por la actualmente rige, misma que entró en vigor el 10 de mayo del 2016, abrogando la anterior del año 2002.

Esta nueva ley, recibe el nombre de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la cual haremos un análisis de las disposiciones normativas que a nuestro entender, se relacionen con el tema de la censura, aspecto central de la presente tesis profesional.

Los artículos que ahora nos interesa mencionar, son los siguientes:

El artículo 1º nos dice: “La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

Por su parte el artículo 2º marca como objetivos fundamentales, los siguientes:

- 1.- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información;
- 2.- Transparentar la gestión pública y rendición de cuentas.

El artículo 3º dispone que toda la información es pública, **salvo la reservada**.

Por su parte el artículo 8º de esta nueva ley dispone que:

“No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa

humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”

Sobre la Información Reservada

Es el artículo 110 el que señala la información a la que no tendrá acceso el ciudadano por estar calificada como reservada, lo que a nuestro entender es un aspecto de censura.

Dicha información es reservada por los siguientes motivos:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Consideramos que el impedir determinada información reviste también un aspecto de censura, pues no se puede ejercer la libre expresión de las ideas a partir del desconocimiento de una información que es negada por la autoridad por el hecho de estar clasificada “reservada”

Nos percatamos que este tipo de información resulta ambigua en su terminología, ya que el decir que es aquella “**que pone en riesgo la seguridad de la Nación**” y no decirnos cuáles son esos casos concretos, irremediablemente nos conduce a la aplicación de la ley a partir de la interpretación subjetiva, es decir, al arbitrio de la autoridad.

Al decirnos que será reservada aquella información que pueda menoscabar las relaciones internacionales, y no decirnos concretamente cuando se da este supuesto normativo, dependerá de la interpretación subjetiva y arbitraria de la autoridad.

Esto representa un instrumento de censura a no poder recibir la información que demandamos y que serviría para opinar con libertad sobre algún acontecimiento social, económico o político.

Mientras no se eliminen todos aquellos mecanismos que directa o indirectamente propicien la censura o la autocensura, seguiremos siendo un pueblo condenado al esclavismo ya sea social, cultural, político o económico.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad debe entenderse como aquella cualidad del ser humano de ser ajeno al principio de la causalidad.

El que nuestras acciones u omisiones fueran producto de causas ciegas de la naturaleza, sin la intervención de nuestra voluntad, nos llevaría a la negación de la libertad y por ende, a la inexistencia de la responsabilidad de nuestros actos u omisiones.

SEGUNDA.- La libertad no puede darse en forma absoluta. Por la misma naturaleza del ser humano y el estar regidos por leyes naturales nuestro aspecto físico y biológico, nos llevaría ya, a una limitación de la libertad.

Por otra parte, desde el momento en que vivimos en una sociedad, nuestra libertad termina donde empieza la del prójimo.

TERCERA.- Gozamos de libertades que vienen aparejadas con nuestra propia naturaleza, como la libertad de expresión de las ideas, la de libre tránsito, la de profesión de culto religioso etc.

Estas libertades no las poseemos gracias a un ordenamiento jurídico, pues éste, solo reconoce aquello que por naturaleza nos corresponde.

CUARTA.- Formalmente nuestras libertades están limitadas, algo que resulta indispensable para la convivencia social, de lo contrario, viviríamos nuevamente un mundo donde imperaría la ley del más fuerte.

QUINTA.- Una sociedad sin libertad, estaría destinada a una esclavitud social. Nos convertiría en un mundo de abyectos.

SEXTA.- Hablar de lo moral e inmoral resulta complicado y más aún, plasmarlo en las normas jurídicas. Es la eterna discusión de qué es lo malo y qué es lo bueno. A nosotros nos convence la postura de Scheler al afirmar que las conductas son buenas o malas per se, es decir, por sí mismas.

SÉPTIMA.- La censura está prohibida en nuestra Constitución, sin embargo, la censura se da de facto, mediante la denominada autocensura.

OCTAVA.- El miedo a perder algo, nos lleva a cancelar nuestro derecho a expresarnos libremente, muchas veces preferimos vivir en el silencio, antes de exponer nuestra integridad personal, familiar o de trabajo.

NOVENA.- La información reservada también es una especie de censura ya que el privarnos de determinada información por el simple hecho de así clasificarla la autoridad, nos están negando el derecho a informarnos y en consecuencia a manifestar nuestras opiniones al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, 5ª Edición, México 1990

Díaz, Elías. Sociología y Filosofía del Derecho, Edit. Taurus, Madrid 1993

Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México 1991

Novoa Monreal, Eduardo. Derecho a la vida privada en la libertad de información. Edit. Siglo XXI, 4ª Edición, México 1990

Pinto Mazal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación en México, Edit. UNAM, 5ª Edición, México 1992

Carpizo Mcgregor, Jorge. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa/UMAM, México 2009

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 2006

Zamora Etcharren, rodrigo. Acceso a la Información Pública Gubernamental. Editorial Porrúa, México 2006

Carbonell, Miguel L. Derecho a la Información y Derechos Humanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2007

García Maynez, Eduardo. La definición del Derecho. Editorial Stylo, México 1948
Scheler, Max. El Puesto del Hombre en el Cosmos. 12ª Edición, Editorial Losada 1976

Villanueva Villanueva, Ernesto. Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2008

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, 11 Edición, Editorial Eudeba, Buenos Aires 1973

Del Vecchio, Giorgio. Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, 9ª Edición, Barcelona 1969

Peralta Sánchez, Jorge. La Vida como Valor y el Derecho Positivo. Editorial Joaquín Porrúa, México 1982

Verdross, Alfred. Filosofía del Derecho del Mundo Occidental, 2ª Edición, Editorial UNAM.

Henkel, Heinrich. Filosofía del Derecho (fotocopiado)

Platón. Diálogos, Editorial Porrúa, México 2017

ANEXO ÚNICO

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;

V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;

VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;

II. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;

III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;

V. Días: Días hábiles;

VI. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, y

IX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio por persona.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de

las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Título

Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

Capítulo

Del Instituto

Sección

De las Atribuciones del Instituto y de su Composición

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de

transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;

V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;

VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;

VII. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;

VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;

IX. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

X. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;

XII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;

XIII. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;

XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;

XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;

XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;

XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;

XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;

XX. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;

XXI. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

XXIII. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera para el cumplimiento de su objeto,

incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;

II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;

III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y

IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 23. El personal que preste sus servicios en el Instituto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los trabajadores de confianza del Instituto quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 24. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República y a la Cámara de Diputados sobre la evaluación general en materia de acceso a la Información Pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los Organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus Servidores Públicos, en las materias de acceso a la información y protección de datos.

Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.

Sección

De los Comisionados

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 29. Corresponde a los Comisionados:

I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;

II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Estatuto Orgánico;

III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;

IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;

V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;

VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;

VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;

VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;

IX. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y

X. Las demás que les confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección Del Comisionado Presidente

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de

votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 31. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable;

II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;

III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;

IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Estatuto Orgánico;

V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;

XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su Estatuto Orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;

XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 32. Los Comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Sección

Del Pleno

Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las

actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 34. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 46 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

I. Emitir su Estatuto Orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Estatuto Orgánico y resolver sobre su remoción;

III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;

IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;

V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;

VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información Pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;

VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública;

IX. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;

X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;

XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;

XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;

XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y los lineamientos que expida;

XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;

XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Estatuto Orgánico;

XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;

XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;

XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;

XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el Estatuto Orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 36. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 37. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 39. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 40. El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 41. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.

Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 42. El Instituto coadyuvará en la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;

II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;

IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;

IV. Procurar la accesibilidad de la información, y

V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Sección

Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el Estatuto Orgánico le confiera, las siguientes:

I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;

II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;

III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y

IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.

Sección

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 46. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Las personas con interés jurídico en el procedimiento podrán solicitar la excusa del Comisionado que conozca del asunto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos

señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo, así como de las solicitudes promovidas por quienes tengan interés jurídico. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 47. Para plantear la excusa, los Comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 48. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 49. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 50. Los Comisionados pueden solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de treinta días. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El Estatuto Orgánico del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogarlas.

Sección

Del Órgano Interno de Control

Artículo 51. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. *(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017)*

Artículo 52. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de la Ciudad de México o de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017)
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 52 Bis. El nombramiento y rendición de cuentas del titular del Órgano Interno de Control se regirá conforme a lo siguiente:

- I. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado,

previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017)

Artículo 52 Ter. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar al Pleno del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que éste forme parte;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar al Pleno del Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XVIII. Presentar al Pleno del Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades del Instituto, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

(Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017)

Artículo 52 Quáter. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control

del Instituto serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017)

Artículo 52 Quinquies. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017)

Capítulo II

Del Consejo Consultivo

Artículo 53. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 54. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas de operación;
- II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
- XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 55. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 56. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

Artículo 57. La elección del consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 58. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 53 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 59. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 60. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

I. Por el Presidente del Consejo, y

II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Capítulo

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 62. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará

del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 63. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación,

Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;

VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y

IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo

Del Gobierno Abierto

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno Abierto deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete:

- I. A las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión:
 - a) Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
 - b) Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
 - c) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en las Cámaras;
 - d) Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
 - e) Publicar información legislativa con formatos abiertos;
 - f) Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con las Cámaras del Congreso;
 - g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y

h) Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales.

II. A los órganos del Poder Judicial de la Federación:

a) Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable;

b) Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita;

c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones;

d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional;

e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional.

En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.

Título

Obligaciones de Transparencia

Capítulo

De las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General

y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Ejecutivo Federal:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, y

b) En los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.

II. A las fuerzas armadas:

a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y

b) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

III. En materia hacendaria:

a) El Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) La cartera de programas y proyectos de inversión;

c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y

e) Agentes aduanales con patente autorizada.

IV. En materia de población:

a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;

b) La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y

c) La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución;

c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad;

d) El estadístico desagregado de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y

e) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa.

VI. En materia de política exterior:

a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;

b) El número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos, señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble;

c) El número de cartas de naturalización, identificadas por modalidad, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;

d) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;

e) Los tratados internacionales celebrados y en vigor para México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;

f) Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule, una vez que el desarrollo del proceso de elección haya finalizado y no actualice el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Ley General;

g) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;

h) Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado, una vez que el proceso de negociación haya finalizado;

i) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley Sobre la Celebración de Tratados, y

j) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;

b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;

c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;

- d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
- f) El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
- l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
- m) Información estadística sobre los arboles históricos y notables del país;
- n) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
- o) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;
- b) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados

del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;

c) Información estadística sobre controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y

d) La información relacionada con:

1. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país;

2. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados, rumbos y distancias;

3. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales;

4. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones;

5. El padrón de concesiones mineras;

6. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de Carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y

7. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.

IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;

b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;

c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuacultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;

d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben

incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y

e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.

X. En materia de comunicaciones y transportes:

a) Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas;

b) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;

c) Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;

d) Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;

e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;

f) Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;

g) Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;

h) Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;

i) Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y

j) La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.

XI. En materia del sector educación y cultura:

a) El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;

b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales;

c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y

d) El Catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

a) El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y

b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:

a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;

b) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y

c) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

XV. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y
- d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda Legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas,

comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- II.
 - II. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
 - III. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
 - IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;
 - V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
 - VI. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
 - VII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
 - VIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Banco de México:

- a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
- b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;
- c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
- d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
- e) El importe de la reserva de activos internacionales;
- f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar:
 - 1. El nombre, denominación o razón social del infractor;
 - 2. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 - 3. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;
- f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
- h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;
- i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y
- j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;

- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadística en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;
- c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Información Pública y no clasificada de:

1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
3. Los servicios asociados;
4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados;
10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
11. La estructura accionaria de los concesionarios;
12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;

16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;

17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;

18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y

19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;

b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;

c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;

d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;

e) El Catálogo nacional de indicadores;

f) El anuario estadístico geográfico;

g) El Catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;

h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;

i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;

j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;

k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;

l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;

m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía,

recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;

n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;

o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;

p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y

q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de la educación obligatoria;

b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;

c) Los tipos y modalidades de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;

d) El diseño de la política nacional de evaluación de la educación a que se refiere la fracción VI del artículo 27, así como los programas descritos en la fracción II del artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; el avance de su implementación; los resultados de las evaluaciones que, en el marco de su competencia, lleve a cabo. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;

e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, exclusivamente referidos al ámbito de la educación obligatoria;

f) Las respuestas que las Autoridades Educativas remitan al Instituto respecto de las directrices que haya emitido, así como su grado de cumplimiento o atención;

g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;

h) Los criterios que orienten al diseño y la implementación de las evaluaciones;

i) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;

j) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;

k) Los mecanismos de rendición de cuentas relativos a los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, que sean de su competencia;

l) Los acuerdos que apruebe su Junta de Gobierno para dar cumplimiento a las atribuciones que a ésta le confiere el artículo 38 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

m) Las declaratorias de nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, así como las sanciones impuestas a la Autoridad Educativa responsable.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

b) El código de conducta de su personal;

c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;

d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;

e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos;

f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;

- g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
- h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
- i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;
- k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para biorremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
- l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;
- o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
- p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
- q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos;
- r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
- s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
- t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;

- u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del Sector Hidrocarburos;
- v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del Sector Hidrocarburos;
- w) Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y
- x) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- a) Información estadística sobre la Producción de Hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c) La relación entre producción de Hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;
- e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;
- g) Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y

h) Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

a) El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;

c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;

d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;

e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;

f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;

g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;

h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;

i) Los niveles de generación de energía eléctrica;

j) La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y

k) Las bases del mercado eléctrico.

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;

b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;

c) La versión pública de su Plan de Negocios;

d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;

h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;

i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;

k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;

l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;

m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

n) Respecto a sus filiales:

1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;

2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y

3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.

o) La deuda que adquieran las empresas productivas del Estado, y

p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.

V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:

a) Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

b) El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;

c) El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

d) El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

VI. La Secretaría de Energía:

a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;

c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;

d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente;

e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

f) Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos;

g) Las metas de generación limpia de electricidad;

h) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;

i) Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin;

j) La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;

k) Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y

l) Las zonas de salvaguarda.

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en

lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Capítulo

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que reciben y ejercen Recursos Públicos Federales o realizan Actos de Autoridad

Artículo 75. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales en cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 76. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley

General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 79. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o

parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 82. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 83. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 84. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia, o

b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 85. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 86. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 87. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 88. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 89. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 90. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 91. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución

por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 96. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.

Título

Información Clasificada

Capítulo

De la Clasificación de la Información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de

reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como

secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo

De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Título

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Capítulo

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que

proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo

De las Cuotas de Reproducción

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de

Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Capítulo

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante.

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de

cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 158. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De

las obligaciones de transparencia comunes" de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.-No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 164. Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo

Del Cumplimiento de las Resoluciones del Instituto

Artículo 168. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo

De los Criterios de Interpretación

Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Título

Medidas de Apremio y Sanciones

Capítulo

De las Medidas de Apremio

Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 175. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 176. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que realice el Instituto.

Artículo 177. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 178. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 179. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de Servidores Públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 180. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para

requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 181. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

Artículo 183. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 185. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo

De las Sanciones

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 188. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El Órgano Interno de Control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 189. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible

responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 190. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 192. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo

Del Procedimiento Sancionatorio

Sección

Reglas generales del procedimiento

Artículo 193. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda

las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 195. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 196. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 197. En contra de las resoluciones del Instituto, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto en este capítulo, procede el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los

sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 198. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 199. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 200. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección

Sanciones por Infracciones a la Ley

Artículo 202. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 204. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 205. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 206. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.